

INTERACCIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL DERECHO DE SUCESIONES

ARTÍCULO

*Juan Ernesto Dávila Rivera**

I. Introducción.....	1
II. Introducción al Derecho sucesorio puertorriqueño.....	2
III. Introducción al Derecho internacional privado	4
IV. Interacción entre el Derecho sucesorio y el Derecho internacional privado	8
V. Derecho Internacional Privado Puertorriqueño	14
VI. Legislación de Derecho Internacional Privado de España	24
VII. Legislación de Derecho Internacional Privado de Estados Unidos	29
VIII. Tratados de la Haya	33
IX.. Borrador del Libro Séptimo de Derecho Internacional Privado.....	37
X Propuesta del Autor	42
XI. Comentarios a la propuesta.....	44

I. Introducción

Cada día vivimos en una sociedad más globalizada en donde existe la posibilidad de que una persona pueda tener bienes en varios estados.¹ De igual forma, no es extraño que cada día más personas adquieran propiedades en el extranjero, ya sea con fines de recreación, o con fines pecuniarios. Es decir, en los tiempos que corren, resulta familiar escuchar a alguien que tiene su domicilio en Puerto Rico, pero posee un apartamento en la ciudad de Nueva York y vice-

* Información y reconocimientos del Autor, Prof. Luis Muñiz Argüelles, Derecho Internacional Privado Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras Escuela de Derecho.

¹ De ahora en adelante, al utilizar el término *estado*, hay que tener presente que puede producirse un conflicto de leyes en un mismo Estado-Nación que tenga varias legislaciones regionales. A esos efectos, véase a Guzmán Latorre D. y Millán Simpfendörder, *Curso de Derecho Internacional Privado* en la pág. 48 y 49 (Editorial Jurídica de Chile, 1973). Por esto, se usará el término *estado* con letra minúscula para referirse a cualquier región o provincia que tenga un cuerpo jurídico en materia de derecho privado, distinto al del Estado-Nación con letra mayúscula, del cual es parte.

versa. Por otra parte, muchos puertorriqueños invierten parte de sus ahorros en las diferentes bolsas de valores del mundo, adquiriendo en ocasiones, acciones de corporaciones que se encuentran domiciliadas fuera de Puerto Rico.

La situación antes descrita, puede conducir a diversas controversias jurídicas al momento en que la persona que posea propiedades en varios estados fallezca. Algunas de éstas son:

1. ¿Cómo se divide una Sucesión intestada cuando hay bienes muebles y/o inmuebles en varios estados?
2. ¿Cómo se divide una Sucesión testada cuando hay bienes muebles y/o inmuebles en varios estados?
3. ¿Cómo se cumple con el Régimen de la Legítima cuando hay bienes muebles i/o inmuebles en varios estados?
4. ¿Puede el testador escoger la Ley que va a gobernar la sucesión?
5. ¿Qué ley determina la capacidad legal del testador para disponer de bienes en varios estados?

A lo largo de esta travesía, contestaremos las controversias antes expuestas, colocando especial énfasis en la libertad de testar del causante en contraposición con el régimen de la legítima que se encuentra consagrado en el Art. 735 del Código Civil de Puerto Rico.² Primero, presentaremos una base introductoria al Derecho sucesorio puertorriqueño y al Derecho internacional privado, para tener una perspectiva cabal de las controversias planteadas. De igual forma, realizaremos un análisis de nuestro Derecho internacional privado en materia de Sucesiones, comparándolo con la legislación de Derecho internacional privado de España, el *Second Restatement of Laws, Conflicts of Law*, amén de los Tratados de la Haya de 5 de octubre de 1961 y de 1 de agosto de 1989. Igualmente, analizaremos el propuesto *Libro Séptimo de Derecho Internacional Privado*, publicado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, en lo referente al área del Derecho de Sucesiones y culminaremos con el Borrador propuesto por el autor sobre la legislación de derecho internacional privado puertorriqueño en lo relativo al Derecho Sucesorio.

II. Introducción al Derecho Sucesorio Puertorriqueño

Establece el Prof. Efraín González Tejera que el instituto de la *Legítima*, es lo más que nos distingue del sistema jurídico anglosajón en materia de Derecho de Sucesiones.³ Mediante la legítima, el legislador restringió la facultad que tiene

² 31 L.P.R.A. § 2361.

³ Efraín González Tejera, *Derecho de Sucesiones* 43 (Editorial de la Universidad de Puerto Rico 2002).

el testador de disponer de sus bienes, al igual que la facultad de disponer en vida a título gratuito de los mismos.⁴ Realmente este debate genera dos posiciones encontradas. Por un lado, están los que abogan por la libertad absoluta del titular de la riqueza para disponer de su patrimonio por donación o testamento.⁵ Por otro lado, los que defienden el régimen de legítimas aducen que el mismo está fundamentado en nociones de equidad y justicia. Señalan además, que en países en donde no existe el régimen de la legítima se han cometido contables injusticias contra los hijos extramatrimoniales, contra hijos de matrimonios anteriores, e inclusive contra la viuda.⁶

Puerto Rico, al igual que la mayoría de las jurisdicciones romano germánicas, contempla en su ordenamiento jurídico el régimen de la legítima. A esos efectos, el Art. 692 del Código Civil⁷ establece que:

El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en el subcapítulo V de este Capítulo.

La lectura del artículo anterior, manifiesta una clara intención del Legislador puertorriqueño de proteger a ciertos familiares del causante, garantizándole una porción generosa en la herencia del causante.⁸ De manera que nuestro ordenamiento jurídico protege a los hijos, a los padres a falta de hijos, y de forma más limitada al cónyuge supérstite.⁹ En caso que el causante dejase hijos al fallecer, la legítima de estos sería de dos terceras partes del caudal (2/3).¹⁰ En caso en que el causante fallezca sin dejar hijos pero si le sobreviven sus padres, la legítima de estos sería de la mitad (1/2) del caudal.¹¹ Debido al límite de nuestro trabajo, no entraremos a especificar las cantidades que reciben los cónyuges supérstites, porque como es de

⁴ *Id.* en la pág. 455. Véase además los Arts. 692, 735 y 736 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 2281, 2361 y 2362.

⁵ Efraín González Tejera, *supra* n. 3, en la pág. 458.

⁶ *Id.* en la pág. 459.

⁷ 31 L.P.R.A. § 2281.

⁸ Véase además el Art. 741 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2367 que establece que “el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo”. Debido al límite de nuestro trabajo no profundizaremos en los temas de desheredación e indignidad.

⁹ Art. 736 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2362.

¹⁰ Art. 737 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2363.

¹¹ Art. 738 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2364.

todos conocido, la cantidad varía dependiendo con quien concurra y si el causante falleció testado o intestado.¹²

Si todos los bienes del causante se encuentran sitos en suelo puertorriqueño y el causante otorgó un testamento en Puerto Rico, o si habiendo fallecido intestado, tenía domicilio en Puerto Rico, no habría problema alguno, pues sencillamente aplica nuestro Código Civil. Sin embargo, si el causante otorgó el testamento en el extranjero, o tenía su domicilio en otro país y poseía bienes en Puerto Rico, entra en función el Derecho Internacional Privado que intentará resolver las controversias que puedan surgir.

III. Introducción al Derecho Internacional Privado

A. Definición

Al abordar el examen del Derecho Internacional Privado, resulta interesante comparar cómo lo han definido diferentes especialistas de la materia. *Esplugues* lo presenta como:¹³

[U]n sector del Derecho privado estatal cuya razón de ser y objeto es la regulación de las relaciones y situaciones privadas de carácter internacional generada entre particulares, o sujetos que no siéndolo actúen como tales. Su finalidad es aportar una respuesta adecuada y justa a los problemas a que ellos se ven expuestos como consecuencia de la existencia de una pluralidad de ordenamientos independientes que al aparecer vinculados a una concreta relación o situación jurídica resultan potencialmente reguladores de la misma.

Vemos que el Prof. *Esplugues* entiende que el Derecho internacional privado pertenece al Derecho privado y no al público. Por otro lado, hay autores que entienden que el Derecho internacional público impone a los Estados la obligación de tener un sistema de Derecho internacional privado de modo que éstos no excluyan absolutamente la aplicación del derecho extranjero en sus territorios.¹⁴ Más allá de discusiones teóricas sobre el Derecho internacional privado, podemos definir el mismo como el conjunto de normas jurídicas llamadas a regular relaciones surgidas en la sociedad internacional entre personas privadas.¹⁵

¹² En general, véase los Art. 761 al 766 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 2411-2416.

¹³ Carlos *Esplugues Mota*, *Derecho Internacional Privado* en las págs. 29- y 30 (Editorial Tirant lo Blanch 2008).

¹⁴ Antonio *Boggiano*, *Derecho Internacional Privado* en la pág. 85 (Tomo I, Editorial Abeledo-Perrot, Año)

¹⁵ Luis *Arias Núñez*, *Manual de Derecho Internacional Privado* en la pág. 15 (3era Ed., Editora Centenario Año),

Nos enfrentamos a un problema de Derecho internacional privado si tenemos que determinar, cuál es la nacionalidad de una persona, cuál es el domicilio de una persona, cuál tribunal posee jurisdicción para ver la controversia, cuál ley es la que aplica a la controversia, amén de la eficacia extraterritorial de decisiones judiciales y extrajudiciales.¹⁶ Aunque la lista no es taxativa, recoge las principales controversias que surgen dentro de esta rama del Derecho.

B. Características

Para poder tener una perspectiva más concreta del Derecho internacional privado, es necesario analizar algunas de sus características para poder comprenderlo mejor. La *primera* característica del Derecho internacional privado es que es *nacional o territorial*.¹⁷ Es decir, son normas que se encuentran recogidas en el ordenamiento jurídico de cada país. De manera que cuando un juzgador vaya a tomar la decisión de cual ley es la que aplica, debe de fundamentarse en el Derecho internacional privado de su país.

La *segunda característica* del Derecho internacional privado va a depender del entronque del cual provenga el ordenamiento jurídico en específico. En los ordenamientos jurídicos que provienen la tradición del *Common Law*, cuentan con la característica que esencialmente no va a ser derecho positivo, sino que la jurisprudencia será lo determinante para resolver la controversia. En cambio si el ordenamiento jurídico proviene de la tradición romano germánica, va a tener como característica el ser esencialmente positivo.¹⁸ Es decir, en vez de dejar al arbitrio del juez como decidir la controversia, el legislador ya ha dispuesto la solución en la ley. Es importante conocer esta característica del ordenamiento jurídico en específico, para poder posteriormente identificar las fuentes de Derecho del mismo.

La *tercera característica* es que es un derecho *adjetivo*.¹⁹ En efecto las reglas del Derecho internacional privado no dan la solución buscada para resolver directamente el problema planteado, sino que ellas la preparan, limitándose a indicar la legislación donde esta solución será encontrada, esto es, atribuir competencia a una legislación determinada.²⁰ En otras palabras, el Derecho internacional privado es la brújula que orienta hacia la legislación aplicable, en caso de conflicto de leyes o cual tribunal debe de ver la controversia en casos de conflicto de jurisdicción.

La *cuarta característica* del Derecho internacional privado es que se refiere a relaciones privadas.²¹ Es decir, siempre está en juego un individuo o una persona jurídica privada. Sólo cuando el Estado actúa por sí, en relaciones de carácter

¹⁶ Esplugues Mota, *supra* n. 13, en las pág. 37-40.

¹⁷ Guzmán Latorre, *supra* n. 1, en la pág. 33.

¹⁸ Sánchez de Bustamante y Sirven, *Derecho Internacional Privado* en la pág. 40 (Editorial Cultural, 1943).

¹⁹ Guzmán Latorre, *supra* n. 1, en la pág. 33.

²⁰ *Id.*

²¹ Sánchez de Bustamante, *supra* n. 18, en la pág. 40.

público de otros Estados, estamos ante un problema que escapa la regulación del Derecho internacional privado.²² Una vez analizadas las características principales del Derecho internacional privado, podemos pasar a enumerar y analizar sus fuentes principales.

C. Fuentes del Derecho Internacional Privado

No importa el área del Derecho que se trate, es importante conocer cuáles son las fuentes de esa rama, para de esa forma poder buscar la solución que ponga fin a la controversia. El Derecho internacional privado no es la excepción. Decía un importante autor que “la búsqueda de la fuente es de importancia decisiva en la solución de cualquier caso, ya que una norma, por muy aplicable que parezca a un caso, no lo es si no se encuentra en una fuente aplicable”.²³ Ahora pasamos a enumerar y analizar las fuentes del Derecho internacional privado.

1. La Constitución del estado

En ocasiones, las constituciones de los estados pueden contener cláusulas que regulen cierto aspecto de Derecho internacional privado, aunque las mismas sean pragmáticas y no autoejecutables. Por ejemplo, la constitución de los Estados Unidos de América establece en el Artículo IV, sección 1 que:

[s]e dará entera fe y crédito en cada estado a los actos públicos, documentos y procedimientos judiciales de los otros estados. El Congreso podrá prescribir mediante leyes generales la manera de probar tales actos, documentos y procedimientos así como los efectos que deban surtir.²⁴

De igual forma, establece esa misma constitución en el Artículo VI que:

La presente Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se aprobaren y **todos los tratados celebrados o que se celebraren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la suprema ley del país. Los jueces de cada estado estarán obligados a observarla aun cuando hubiere alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier estado.**²⁵ (Énfasis suplido)

²² *Id.*

²³ Juan Manuel Rosario, *Tratado de Derecho Internacional Privado* en la pág. 63 (Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2005), citando a Werner Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado* en la pág. 3, (7ma. Edición, Ediciones Depalma, 1990).

²⁴ Traducción obtenida de la siguiente dirección electrónica: <http://www.lexjuris.com/> (última vez accedido y dirección de web exacta).

²⁵ *Id.*

Aquí podemos ver que en la Constitución estadounidense se encuentran normas vinculantes de Derecho internacional privado.

2. La ley positiva del estado

Regularmente cada estado contiene legislación referente a las reglas de Derecho internacional privado que se van a utilizar en su jurisdicción ²⁶ Podemos describir este tipo de fuente como uno mandatorio y de origen nacional. Esta fuente de derecho es la más común y es donde usualmente se encuentra la mayoría de las reglas a utilizarse. Es por esto que los códigos civiles, de procedimientos civiles y otras leyes contienen disposiciones relativas a la condición de los extranjeros, a los conflictos de leyes y a la nacionalidad.²⁷

3. Jurisprudencia del estado

Al analizar este tipo de fuente de derecho, tenemos que tener en perspectiva lo discutido anteriormente en relación con la segunda característica del Derecho internacional privado. Es decir, en jurisdicciones como los Estados Unidos de América, será vinculante lo que decidan los tribunales. En países de entronque civilista como lo puede ser la Argentina, la jurisprudencia tiene un efecto persuasivo. Sin embargo, dejando a un lado, la diferencia entre vinculante y persuasivo, la realidad es que el desarrollo alcanzado por la jurisprudencia como fuente interna directa del Derecho internacional privado habría que buscarlo en razones diversas como pueden ser el rol reducido de la ley escrita.²⁸ En otras palabras, la ley no contempla todos los supuestos posibles y la jurisprudencia viene a llenar ese vacío.

4. La costumbre

De entrada, resulta necesario aclarar que esta fuente del Derecho internacional privado puede provenir del mismo estado o puede ser extranjera. Podemos definir la costumbre como reglas creadas en la práctica de una comunidad de modo continuo o reiterado y a cuya observancia se le otorga cierto carácter de obligatoriedad.²⁹ De allí que la costumbre cuente con dos requisitos: primero, la práctica tiene que ser común y reiterada; y el segundo, que exista la convicción que la determinada práctica es obligatoria.³⁰

²⁶ Luis Arias Núñez, *supra* n.15, en la pág. 32.

²⁷ *Id.* Véase los Arts. 8 al 12 del Código Civil Español.

²⁸ Luis Arias Núñez, *supra* n. 15, en la pág. 33.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id* en la pág. 34.

5. La doctrina

Aunque sea de carácter persuasivo, es innegable que el aporte que realiza la Academia, a través de las revistas jurídicas, tratados de la materia y otros escritos son fuente del Derecho internacional privado. Más aun en el caso de Puerto Rico en donde la legislación que recopila el Derecho internacional privado es tan escasa y la jurisprudencia no ha llenado ese vacío en su totalidad. Se puntualiza el hecho que la obra científica o académica, puede ser de origen nacional o internacional. Al respecto comenta Bustamante que:

La influencia directa de las obras científicas se puede discutir, porque ninguna alcanza la autoridad necesaria para convertirse en una especie de derecho supletorio, su influjo indirecto, como base para la formación de la cultura jurídica individual, resulta innegable, y se manifiesta, no sólo en la administración de justicia, sino, como hemos dicho ya, en la redacción de los preceptos legales cuando llega la oportunidad de dictarlos o de reformarlos.³¹

6. Las convenciones o tratados

Como se adelantó al principio de este artículo, cada día vivimos en un mundo más integrado y globalizado. A esos efectos, los Estados, junto con organizaciones no gubernamentales, se han dado a la tarea de crear una serie de tratados que ayudan a resolver los conflictos que pueden generarse en materia de Derecho internacional privado. La organización gubernamental más importante en este esfuerzo es la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, que desde 1893 se encarga de redactar tratados que ayudan a crear una regla uniforme y justa.³² Si los Estados firman y ratifican el tratado, adviene vinculante y en efecto obliga a los tribunales de los Estados que firman.

IV. Interacción entre el Derecho sucesorio y el Derecho internacional privado

A. Introducción

Luego de exponer las bases introductorias sobre el Derecho sucesorio puertorriqueño y el Derecho internacional privado, veamos como estas dos ramas se conectan y que soluciones puede ofrecer la segunda, a las controversias que anteriormente se han planteado.³³ Al abordar el tema es preciso tener en mente

³¹ Sánchez de Bustamante, *supra* n. 18, en la pág.48.

³² Para una referencia general, véase la página de internet en español de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en la siguiente dirección: http://www.hcch.net/index_es.php? (fecha accedido).

³³ Véase, *supra*, el número I romano, de la primera página del presente trabajo.

que: “El Derecho de sucesiones constituye uno de los capítulos técnicamente más complejos del Derecho civil internacional. La sucesión mortis causa es un fenómeno jurídico universalmente conocido pero muy desigualmente regulado por los diferentes ordenamientos jurídicos”.³⁴

De manera que al ofrecer respuestas a las controversias anteriormente esbozadas, es necesario tener presente que no habrá una sola respuesta, debido a que todo depende en gran medida, de la concepción que se tenga de lo que es *sucesión mortis causa*. En esta etapa, no haremos alusión a las diferentes legislaciones sobre Derecho internacional privado, en aras de que en primera instancia se construya un marco teórico de la controversia jurídica que se pretende analizar. Posteriormente analizaremos críticamente algunas legislaciones de derecho internacional privado.

A. Visión de la sucesión mortis causa y ley que aplica en caso de sucesión intestada.

A grandes rasgos, existen dos sistemas que visualizan bajo un crisol distinto la sucesión mortis causa. Bajo el *sistema romano*, se concibe a la sucesión como la sustitución de la persona del causante mediante un proceso de transmisión plena y total del caudal.³⁵ Este sistema presenta la enorme ventaja de conservar la unidad de la sucesión. Ésta, considerada como una unidad, es un objeto ideal y en este sentido, la lógica conduce a que se aplique una sola ley.³⁶ Es decir, no importa el hecho que existan bienes en varios estados, y que éstos tengan ordenamientos jurídicos en materia de sucesiones distintos, sólo se va aplicar una ley para regir la sucesión.

Pero, ¿cómo determinamos cuál ley es la que aplica a la sucesión? La pregunta formulada anteriormente puede tener dos (2) contestaciones. Por un lado, puede ser la ley del último domicilio del causante. Por el otro lado, puede ser la ley de la nación del causante la que aplique a la sucesión. Para establecer si es el domicilio o la nacionalidad lo determinante, será necesario observar la legislación de cada estado y auscultar su contenido.

Por otro lado, el *sistema germánico*, concibe la sucesión mortis causa como una atribución individual de los bienes dejados por el causante.³⁷ En otras palabras, se fracciona la sucesión en tantos pedazos como bienes en diferentes estados tenga la misma. Bajo este sistema, una disposición testamentaria puede resultar válida para los bien situados en un país, y nula para los bienes sitos en otro.³⁸ Sin embargo,

³⁴ J. González Campos, *Derecho Internacional privado, Parte especial*. vol. 2, 239 en la pág. 239 (Oviedo 1984).

³⁵ Enid Martínez Moya, *El Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, 67 Rev. Jurídica U.P.R. 1, 83 (año).

³⁶ Guzmán Latorre, *supra* n. 1, en la pág. 824.

³⁷ Martínez Moya, *supra* n. 35 en la pág. 83.

³⁸ Adolfo Miaja de la Muela, *Derecho Internacional Privado* en la pág. 408 (9na ed., ediciones Atlas, 1982).

dentro de este sistema, corren dos vertientes que resulta necesario diferenciar. Existe una vertiente que está fundada en el supuesto que todos los bienes están sujetos a la ley en la que están sitos (*lex rei sitae*), sin importar que los mismos sean muebles o inmuebles.³⁹ De otra parte, existe otra vertiente, que realmente es un sistema intermedio, además de una limitación de la *lex rei sitae*,⁴⁰ la cual restringe la aplicación de la ley del lugar en donde estén los bienes sitos a casos en que los mismos sean inmuebles, dejando que la ley del domicilio o nacionalidad del causante sea la impere en cuanto a los bienes muebles.

La doctrina se ha encargado de construir argumentos a favor y en contra del sistema romano y del germánico. Se señala que el sistema romano tiene la ventaja de brindar un principio de unidad y universalidad, además de ser más simple, práctico y a su vez, evita soluciones encontradas a los mismos problemas.⁴¹ De otro lado, se ha dicho que el sistema germánico protege mejor los intereses de terceros y, aún siendo de más difícil aplicación, presenta una mayor efectividad.⁴²

Luego de haber analizado el sistema romano y el germánico, podemos responder la controversia de cuál es la ley que aplica en caso en que una persona fallezca dejando bienes sitos en diferentes estados. Si fallece dejando bienes en estados en donde se aplique el sistema germánico, el resultado será que habrá tantas sucesiones como estados en donde se hallen bienes del causante, haciendo la salvedad que si el estado aplica el sistema germánico intermedio, los bienes muebles estarán sujetos a la ley del domicilio o nacionalidad del causante, y los inmuebles a la ley donde estén sitos. Si los bienes se encuentran en estados en donde impere el sistema romano, aplicará únicamente a la sucesión la ley del domicilio o nacionalidad del causante.

B. Ley que aplica en caso de sucesión testada

A diferencia de la sucesión intestada en donde el análisis se limita a determinar cuál es la ley que aplica a la sucesión, el análisis en el caso de una sucesión testada en donde el causante deja bienes en varios estados es más complejo. Por un lado, se tiene expresada la voluntad del causante en un documento que él desea que sea la ley de su herencia y por otro lado, resultará necesario realizar un análisis que comprenderá básicamente las siguientes preguntas: ¿cuál es la ley que determina la capacidad para testar?; ¿cuál es la ley que determina si se cumplieron con las formalidades del testamento?; ¿cuál es la ley que determina si el contenido del

³⁹ Friedrich Carl Von Savigny, *The Conflict of Laws* en la pág. 275 ((2da ed., T&T Clark 1971).

⁴⁰ *Id.* en la pág. 276.

⁴¹ González Campos, *supra* n.34, en la pág. 241. Al referirse al hecho de que no genera soluciones encontradas, el autor se refiere al hecho en que por ejemplo; supongamos que el causante otorga un testamento, el mismo puede ser válido en un estado e inválido en otro estado.

⁴² *Id.*

testamento no viola el régimen de la legítima, en aquellos países que todavía la reglamentan sus códigos civiles?

Entonces, será necesario contestarse las tres preguntas anteriormente esbozadas para poder determinar si el testamento se convierte en la ley de la sucesión. De todas formas, luego de haber determinado que ese testamento es el que va a regir la sucesión, será necesario auscultar si en el mismo se dispone de todo el caudal. De no disponerse de todo el caudal, habría una sucesión mixta, es decir, parte testada y parte intestada. En tal caso, para la parte intestada, aplicará lo anteriormente mencionado sobre la ley que aplica en caso de sucesión intestada.

i. Ley que determina la capacidad para testar

No existe una contestación unificadora sobre cómo se determina la capacidad para testar del causante. Hay quienes consideran que debe regir el principio de *locus regit actum*.⁴³ Es decir, que la ley de donde se otorga el testamento debe ser la ley que determine la capacidad del testador. No obstante, como en la mayoría de las controversias que se presentan en el área de Derecho internacional privado, el principio de *locus regit actum* no es la única respuesta disponible.

Existen otros autores que consideran que la ley de la nacionalidad o del domicilio, son las que deben determinar si el testador tenía capacidad para otorgar el testamento.⁴⁴ Esta respuesta cuenta con la ventaja que ofrece uniformidad en la medida en que no importa donde se encuentren los bienes sitios, se va a aplicar la misma ley. Sin embargo, esta solución levanta ciertas interrogantes. ¿Qué pasa si luego de haber otorgado el testamento el causante cambia de nacionalidad o de domicilio, y bajo la nueva nacionalidad o el nuevo domicilio no tiene capacidad?

A esos efectos, el profesor Miaja de la Muela entiende que si cuando el causante otorgó el testamento, la ley del domicilio o de la nacionalidad le permitía testar, el hecho de haber cambiado de domicilio o de nacionalidad no debe afectar la validez del testamento.

Los que conciben la sucesión bajo el sistema germánico, entienden que la ley de donde se encuentre sitios los bienes debe ser la que determine la capacidad para testar del causante.⁴⁵ Finalmente, pueden existir legislaciones en donde, con tal de respetar la última voluntad del causante, permitan que la capacidad para testar la determinen cualesquiera de las siguientes; la ley del domicilio, la ley de la residencia habitual o la ley nacional.⁴⁶

⁴³ Guzmán Latorre, *supra* n. 1, en la pág. 831.

⁴⁴ Esplugues Mota, *supra* n. 13, en la pág. 398 y Miaja de la Muela, *supra* n. 38, en la pág. 416.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*

i. Ley que determina si se cumplieron con las formalidades al testar

La forma del testamento sigue, por regla general, la de los demás negocios jurídicos, admitiéndose la del lugar del otorgamiento (*locus regit actum*) como norma obligatoria, facultativa o subsidiaria de la que rige su fondo.⁴⁷ En la misma dirección, se ha reconocido que la ley que gobierna la forma del testamento puede ser: la ley de la nacionalidad del causante al momento de otorgar el testamento o la ley de la nacionalidad del causante, al morir éste, en caso que sea distinta; la ley del domicilio del causante al momento de otorgar el testamento o la ley del último domicilio del causante, en caso que ésta sea distinta que aquella.⁴⁸

Así mismo, se ha reconocido que la ley de la residencia habitual del causante al momento de otorgar el testamento o la ley de la última residencia habitual de éste, en caso que ésta sea diferente que aquella, determine si se cumplieron con las solemnidades del testamento.⁴⁹ Por último, se ha reconocido que la ley donde estén sitios los bienes inmuebles determine si se cumplieron con los requisitos de forma del testamento.

Es preciso hacer una nota en la que se puntualice que lo que se ha discutido en entorno a la capacidad del causante y la forma del testamento, aplica a cualquier testamento, sea éste que revoque a otro válidamente otorgado. Es imprescindible tener presente que el fin que se busca es respetar la última voluntad del testador sin atentar contra el orden público de cualquier estado.⁵⁰

i. Ley que regula el contenido del testamento.

Decía el reputado autor español Adolfo Miaja de la Muela que el contenido del testamento plantea, ante todo, el problema resultante de la diversidad legislativa referente a mayor o menor margen de libertad en el testador para disponer mortis causa de sus bienes en relación con las legítimas.⁵¹ Precisamente, nuestras inquietudes en torno a la libertad testamentaria del causante teniendo presente el régimen de legítimas, se analizan bajo este acápite, teniendo en perspectiva que como cualquier problema de Derecho internacional privado, la solución jurídica depende de la legislación interna de cada estado.

Señala González Campos que la ley que determina el contenido del testamento rige no sólo el mismo, sino también las modalidades de su ejecución. Ella es la que decide por ejemplo, la validez del nombramiento del contador partidor, del albacea,

⁴⁷ Miaja de la Muela, *supra* n. 38, en la pág. 416.

⁴⁸ Esplugues Mota, *supra* n. 13, en la pág. 400.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ Sobre el concepto de orden público nos expresaremos más adelante al referirnos al contenido del testamento y las normas de Derecho internacional privado que lo regulan.

⁵¹ Miaja de la Muela, *supra* n. 38, en la pág. 420.

del carácter gratuito o retribuido del cargo, de su ámbito de poderes conferidos, etc.⁵² Es decir, cuando se refiera al contenido del testamento, entiéndase que también se refiere a las modalidades de su ejecución.

A esos efectos, el contenido del testamento se rige en ocasiones por la ley de la nacionalidad del causante⁵³, o por la ley del último domicilio de éste, dependiendo de su legislación doméstica.⁵⁴ De igual forma, si se concibe a la sucesión mortis causa bajo el sistema germánico, el contenido del testamento se analiza de acuerdo con la ley en donde estén sitos los bienes de la sucesión.⁵⁵ Es de suma importancia poder determinar cuál es la ley que gobierna el contenido del testamento para poder analizar si hay conflictos entre la ley que gobierna la sucesión y la ley en donde se encuentran los bienes sitos.

Es decir, puede ocurrir que la ley que gobierne el contenido del testamento no requiera que se cumpla con el régimen de la legítima, pero que la ley en donde se encuentren los bienes sitos, (que para propósitos del ejemplo es distinta a la que gobierna el contenido del testamento), si requiera que se cumpla con el régimen de la legítima. En esa situación, se puede plantear un problema de orden público si el tribunal de donde se encuentran los bienes sitos no aplica la ley que gobierna el contenido del testamento, sino la ley del foro.

Nos dice el Prof. Luis Arias Núñez que la noción de orden público se traduce en una limitación a la aplicación de la ley extranjera, más no en base a un criterio territorialista extremo. En efecto, la ley extranjera designada por la regla de conflicto contiene disposiciones que chocan con las concepciones sociales o jurídicas del país del tribunal juzgador.⁵⁶ Para un mejor análisis del problema, es menester hacer una distinción entre el orden público interno del foro y el orden público externo o internacional.⁵⁷ Se habla de orden público externo o internacional cuando el estado se reserva el derecho de no aplicar una ley extranjera que considere repugnante a los principios sobre los cuales dicho estado descansa.⁵⁸ Por otro lado, el orden público interno del foro se define como lo que ese estado está usualmente dispuesto a permitir dentro de su territorio. Se ha dicho que el orden público interno de un estado es menos tolerante que su orden público externo o internacional. Es decir, cuando un juzgador va a dirimir una controversia en donde tiene que aplicar una ley extranjera “*no debe automáticamente proyectar a los campos multinacionales e internacionales los juicios de valor que sostiene en los casos*

⁵² González Campos, *supra* n. 34, en la pág. 257.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ Antonio Boggiano, *supra* n. 14, en la pág. 1105.

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ Arias Núñez, *supra* n. 15, en la pág. 293.

⁵⁷ Joel Colón Ríos, *La Excepción del De Orden Público en el Derecho Internacional Privado*, 71 Rev. Jurídica U.P.R. 781 (2002).

⁵⁸ *Id.*

enteramente domésticos.⁵⁹ En suma, el efecto de la excepción de orden público externo es impedir la aplicación de la norma jurídica extranjera cuya competencia normalmente le corresponde.⁶⁰

Parte de la doctrina entiende que la aplicación de una ley extranjera en materia de libertad para testar en contraposición con los derechos legitimarios, tiene la suficiente amplitud para tolerar que en algunos estados existan disposiciones legislativas que otorguen una libertad para testar casi absoluta.⁶¹ No obstante, en esos casos, hay que hacer la salvedad, que si la ley extranjera viola un principio constitucional, como puede ser la igualdad de los hijos, definitivamente se va a violar el orden público externo de ese estado. Otra situación en donde va a entrar en juego la excepción del orden público externo o internacional es en el caso en que el causante haya plasmado en el testamento alguna cláusula que fije condiciones de indivisibilidad, inalienabilidad u otras limitativas sobre bienes inmuebles que no sean permitidas por la ley del estado en donde están sitas, en cuyo caso aplicaría la excepción, debido a que se restringe el tráfico jurídico de las propiedades de dicho estado, efecto que sin duda, afecta el orden público.

Hemos culminado el análisis teórico sobre la interacción entre el Derecho sucesorio y el Derecho internacional privado, analizando las controversias más comunes entre ambos. Ahora pasamos a analizar tratados internacionales y ordenamientos jurídicos en materia de Derecho internacional privado (en lo relativo al Derecho sucesorio) de otros estados con el fin de auscultar como podemos aprovecharnos de ese Derecho comparado para presentar una legislación modelo en materia de Derecho internacional privado (en lo relativo al Derecho sucesorio) para Puerto Rico.

V. Derecho Internacional Privado Puertorriqueño

A. Sucesión Intestada y regulación del contenido del testamento

Dispone el Art. 10 del Código Civil de Puerto Rico que “[l]os bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están sitos”.⁶² En cuanto al tema que nos concierne, éste artículo nos ayuda a determinar cuál ley que va a regir la sucesión intestada mortis causa, además de la ley que regula el contenido del testamento. Es decir, los bienes muebles se regirán por la ley del domicilio del causante, y los inmuebles por la ley del lugar donde están sitos. Es importante establecer que aunque el artículo habla de

⁵⁹ *Id*, en la pág. 786, citando a 4:1 *Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación* 33 (1992) (Énfasis suplido).

⁶⁰ Arias Núñez, *supra* n. 15, en la pág. 298.

⁶¹ Miaja de la Muela, *supra* n. 38, en la pág. 420.

⁶² 31 L.P.R.A. § 10.

la *ley de la nación* del propietario, desde principios del siglo XX, nuestro Tribunal Supremo acogió la teoría anglosajona del domicilio como punto vinculante y no la nacionalidad, teoría continental europea.⁶³ Por consiguiente debe entenderse que donde dice *ley de la nación*, debe decir, *ley del domicilio*.

Este artículo se encuentra en armonía con el sistema germánico. En otras palabras, nuestro Código Civil, en teoría, visualiza a la sucesión no como un todo, sino como un ente dividido. Sin embargo, no siempre fue así. Con la reforma del Código Civil de 1902 se suprimió del art. 10 el siguiente trozo:

Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren. Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la tierra llana, a la ley 15, tít. 20, del Fuero de Vizcaya.

Una simple lectura del fragmento del art. 10 que fue suprimido, revela que antes de 1902, en nuestra isla imperaba la teoría romanista que veía la sucesión como un todo, sin importar cual fuese la naturaleza de los bienes ni donde se encontraban sitios. A esos efectos, expresó la Comisión Codificadora que preparó los cambios en el Código que:

La reforma mas importante hecha al Título Preliminar del Código ha sido la relativa a restringir la doctrina de los estatutos personal y real, tomando en cuenta y aplicando el principio general del derecho civil americano de que los derechos respecto de los bienes inmuebles han de regularse totalmente, así en cuanto a la contratación como en cuanto a los derechos hereditarios, por la ley del país en que están sitios.⁶⁴

El análisis histórico del art. 10 nos permite aseverar que en Puerto Rico, la ley que determina la sucesión intestada y la ley que determina si el contenido del testamento vulnera la el régimen de la legítima, es la ley del domicilio del causante en casos de bienes muebles y en casos de bienes inmuebles el lugar donde están sitios. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en ocasiones, no ha llegado a la misma conclusión.

En *Hecht v. Hecht*,⁶⁵ el Tribunal Supremo determinó que la ley sucesoria de Puerto Rico, era la que gobernaba toda la sucesión, dando al traste con el art. 10 del

⁶³ Véase en general *López v. Fernández*, 61 D.P.R. 522 (1943). y *Sucn. S. Shefftz v. Srio, de Hacienda*, 93 D.P.R. 888 (1967).

⁶⁴ *Bracons v. Registrador de San Juan*, 24 D.P.R. 753, 757 (1917).

⁶⁵ 12 D.P.R. 227 (1907); Martínez Moya, *supra* n. 35 en la pág. 85.

Cód. Civil revisado por la Comisión Codificadora de 1902. Allí, don Felipe Hecht, puertorriqueño domiciliado en Suiza, falleció testado, dejando bienes inmuebles en Puerto Rico y en Suiza. En el mencionado testamento, instituyó a cuatro de sus hijos legítimos herederos universales y dejó a otra hija reconocida una pensión de \$15.00 mensuales por vía de legado de alimentos. Entendiendo la hija natural a quien se le legó la pensión, que la última voluntad de su padre la privaba de la parte que le correspondía bajo el régimen de la legítima forzosa a que tenía derecho al amparo del ordenamiento jurídico de Puerto Rico, demandó a la sucesión de su padre y pidió que se le reconociera como heredera forzosa en *toda* la herencia de su padre. Naturalmente, sus hermanos adujeron que de existir derechos legitimarios de la hija natural, los mismos recaerían sólo en los bienes inmuebles sitios en Puerto Rico.

El Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Sr. Hernández, determinó que *todos* los bienes de la sucesión serían regidos por el derecho puertorriqueño. En específico expresó el Tribunal:

El haber hereditario, sean cuales fueren los elementos que lo integran, **constituye una sola masa**, y no puede liquidarse y partirse, incluyendo en esas operaciones unos bienes y excluyendo otros. Los derechos que sobre esa masa asistan a la demandante doña Margarita Hecht no pueden definirse y determinarse, teniendo en cuenta únicamente los bienes hereditarios existentes en Puerto Rico, con exclusión de los que existan en el extranjero, pues se dividiría así la continencia del negocio con perjuicio de sus derechos. (Énfasis suplido)⁶⁶

El Tribunal utiliza como elemento persuasivo para aplicar a la totalidad de los bienes el derecho puertorriqueño, el hecho de que no se presentó prueba del derecho suizo, y que por ende, habría que presumir que el derecho suizo es idéntico al puertorriqueño. Sin embargo, a renglón seguido añadió lo siguiente:

No se ha traído al juicio prueba alguna sobre la legislación vigente en Suiza, sobre la transmisión por herencia a extranjeros de bienes allí existentes, ni de los procedimientos que allí se siguen o deben seguirse sobre dichos bienes en casos como el presente; pero esa omisión, sea cual fuere su trascendencia, no puede perjudicar la integridad de los derechos que asistan a doña Margarita Hecht sobre los bienes de su difunto padre.⁶⁷

En otras palabras, el Tribunal deja establecido que aunque el derecho suizo fuese diferente al puertorriqueño, la hija natural del causante tendría los mismos

⁶⁶ n. *Id.* en la pág. 237.

⁶⁷ *Id.*

derechos legitimarios. De manera que el tribunal visualiza la sucesión desde la óptica del sistema romano, lo que es contrario a la clara letra del Art. 10. No obstante, años más tarde, en *Bracons c. El Registrador*,⁶⁸ el Tribunal Supremo cambio de parecer.

En *Bracons*, el Sr. Salvador Bavi falleció testado, dejando bienes inmuebles en Barcelona, España y en Puerto Rico. En el testamento legó a su único hijo la cantidad que pudiese corresponderle en concepto de legítima y en el remanente de sus bienes, designó a la Sra. Rosa Bracons y Vidal como heredera universal de los mismos. La viuda presentó escrito ante el Registrador de la Propiedad de San Juan en el cuál solicitó que se inscribiera la propiedad a nombre de ella. Junto con la solicitud presentó el testamento otorgado por el causante al cual se hizo referencia anteriormente, el certificado de defunción del causante, certificado de defunción del hijo del causante y una consulta legal realizada por el abogado Victorino Bisbal, del Colegio de Abogados de Barcelona, relativa a los derechos de la viuda, según el ordenamiento de Barcelona.

El Registrador inscribió el derecho de propiedad de la viuda sólo en cuanto a una tercer parte (1/3) del bien inmueble. Se negó a inscribir la totalidad del inmueble bajo el fundamento que los restantes dos tercios (2/3) debían inscribirse a favor del hijo y que posteriormente, los tribunales deberían determinar cuáles eran los herederos del hijo premuerto, de manera que se cumpliera con el principio hipotecario del tracto sucesivo. Es interesante notar que en este caso no se rechazó el testamento otorgado por el causante. Por el contrario, se declaró válido y vinculante a la sucesión. El problema radicaba en que el Registrador de la Propiedad requería la Declaratoria de Herederos del hijo premuerto, como acto previo para poder inscribir el bien a favor de la viuda. Bajo el derecho catalán, ese documento no era necesario para que se inscribiera el bien a favor de la viuda. Es decir, la controversia radica en cual ley es la que aplica, la contención de la viuda es que aplica la ley catalana.

El Tribunal Supremo rechaza la contención de la viuda y determina, luego de un análisis histórico del Art. 10 del Cód. Civil, que al ser el bien en cuestión inmueble, aplica la *lex situs*. En otras palabras, aplicaba la ley de Puerto Rico. De manera que el Tribunal en esta decisión se mantiene fiel a la letra del Art. 10 del Cód. Civil y a la óptica del sistema germánico. Sin embargo, trece (13) lustros después, el Tribunal Supremo se vuelve a desviar de la letra del Art. 10, al resolver el caso *Cabrer c. El Registrador*.⁶⁹

En *Cabrer*, el Sr. C. Wilson Chamberlin y la Sra. Mary Marr Chamberlin, residentes de Connecticut, eran dueños de un bien inmueble sito el Puerto Rico. La Sra. Marr fallece testada y en el testamento, le deja la propiedad al Sr. Chamberlin. Cuando éste vende la propiedad a la Sra. Cabrer, el Registrador deniega la inscripción debido a que el testamento era nulo por haberse preterido a las dos

⁶⁸ 24 D.P.R. 753 (1917).

⁶⁹ 113 D.P.R. 424 (1982).

hijas del matrimonio Chamberlin Marr. El Tribunal Supremo comienza el análisis aclarando que el efecto de la preterición es la nulidad de la institución de herederos y no del testamento. Pero en cuanto a lo que nos concierne, el Tribunal establece que no cabe hablar de preterición porque a las hijas se les dejó en el testamento unos anillos, es decir se les dejó algo, por lo que procedía la inscripción.

Sin embargo, parece que el Tribunal no entendió la controversia que se le presentó. De los hechos del caso se desprende que el domicilio de la causante era en Connecticut, y que la mayoría de los bienes se encontraban en dicho estado, siendo el bien inmueble, la única propiedad que la causante tenía en Puerto Rico. La decisión del caso se aleja de la letra del Art. 10, debido a que en vez de ver la sucesión bajo la óptica del sistema germánico, la ve bajo el crisol del sistema romano. Es decir, la correcta decisión del caso hubiese sido decidir que en cuanto al bien sito en Puerto Rico, hubo preterición, puesto que no se les dejó ninguna participación en el mismo. No obstante, aun bajo el crisol del sistema romano, la decisión no es correcta. Si se hubiese analizado el problema que planteaba el caso bajo el sistema romano, habría que concluir que la ley del último domicilio del causante era la que regulaba el contenido del testamento, en cuyo caso la ley aplicable era la de Connecticut y no la de Puerto Rico.⁷⁰

En fin, aunque la jurisprudencia ha sido zigzagueante en torno al tema que estamos analizando, la decisión de cual ley aplica en caso de sucesión intestada, al igual que la ley que regula el contenido del testamento, se tiene que hacer teniendo en cuenta la redacción del Art. 10 del Cód. Civil. Al final del presente escrito, presentaremos nuestra proposición de cual debe ser la regulación concerniente a este tópico.

B. Determinación de la capacidad al testar.

Es de suma importancia determinar cual ley es la que establece la capacidad del testador, puesto que de esa determinación es que se puede colegir si el testamento es válido o no. La importancia radica en que si el testamento no es válido, se abre la sucesión intestada, dando al traste con la voluntad del causante. A esos efectos, para determinar cual ley determina la capacidad para testar, tenemos que examinar en primer término el Art. 9 del Cód. Civil de Puerto Rico,⁷¹ que establece: “[I]as leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros”.

Tal como ocurrió al examinar el Art. 10, el Art. 9 remite a la ley de la nación para resolver la controversia. En otras palabras, al establecer el artículo en cuestión que *las leyes obligan a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan*

⁷⁰ Martínez Moya, *supra* n. 35 en la pág. 87.

⁷¹ 31 L.P.R.A. § 9.

en países extranjeros, el legislador no hace otra cosa que establecer que el derecho puertorriqueño es el que determina la capacidad legal para otorgar testamento de los ciudadanos puertorriqueños, aunque el mismo se otorgue en el extranjero. Sin embargo, al igual que el art. 10, desde principios del siglo XX, El Tribunal Supremo determinó en el caso de *Cruz c. Domínguez*⁷² que el art. 9 debe interpretarse en concordancia con la teoría anglosajona del domicilio como punto vinculante, es decir, que el ordenamiento del domicilio de la persona sea el que determine la capacidad legal. Al hablar de un problema sucesorio, evidentemente hablaríamos del último domicilio del causante, a la hora de determinar la capacidad de éste para otorgar el testamento.

Ahora bien, que ocurre si el último domicilio del causante no fue el lugar donde éste otorgó el testamento. De aplicar el principio de *locus regit actum*, se establecería que la ley del lugar en donde se otorgó el testamento, sea la ley que determina la capacidad del causante. En este sentido, la escueta legislación con que cuenta Puerto Rico en materia de Derecho internacional privado no atiende esta situación. Debido a lo anterior, analizaremos otras legislaciones de Derecho Internacional Privado, auscultando cómo otros legisladores han lidiado con esta controversia.

C. Regulación de las formalidades al testar

Siendo el testamento documento que va a surtir efectos con posterioridad a la muerte de quien lo redacta, resulta necesario que el mismo cumpla con unas formalidades que garanticen que el mismo sea genuino. En lo pertinente al Derecho internacional privado, dispone el Art. 11 del Código Civil de Puerto Rico⁷³:

Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de los Estados Unidos en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes de los Estados Unidos.

No obstante lo dispuesto en esta sección y en la anterior, las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en países extranjeros.

⁷² 8 D.P.R. 580 (1905).

⁷³ 31 L.P.R.A. § 11.

De igual forma, el Código Civil dispone en sus Artículos 666 y 667 lo siguiente:

Art. 666⁷⁴

Los ciudadanos de Puerto Rico podrán testar fuera de Puerto Rico, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque de los Estados Unidos o extranjero, con sujeción a la ley del estado o de la nación a que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo a la [31 L.P.R.A. sec. 2161] de este Código, aun en los países cuyas leyes no admiten dicho testamento.

Art. 667⁷⁵

No será válido en Puerto Rico el testamento mancomunado prohibido por la [31 L.P.R.A. sec. 2123] de este código, que los ciudadanos de Puerto Rico otorguen en los Estados Unidos o en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes del estado o de la nación donde se hubiere otorgado.

Un análisis del Art. 666 revela que el mismo no hace otra cosa que reiterar lo que establece el Art. 11, el cual acoge el principio ya discutido del *locus regit actum*. Por otro lado, el Art. 667 contiene una prohibición expresa de forma de testar que como indica el artículo, obliga a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en el extranjero. Sin embargo, este último artículo presenta la interrogante si el mismo se debe de interpretar como se han interpretado los Art. 9 y 10 del Cód. Civil, a los efectos que donde dice ciudadanos de Puerto Rico, deba decir, domiciliados en Puerto Rico. En lo referente al Art. 11, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al enfrentarse a controversias en las que tiene que aplicar el mismo, lo ha interpretado diferente a pesar del claro mandato legislativo de que la ley del lugar en donde se otorga el testamento, sea la que determine si se cumplieron con las formalidades.

En *Pastos c. Miró*,⁷⁶ el causante Don Amador Pastor y Pastor, súbdito español, domiciliado en Adjuntas, Puerto Rico, lugar donde también poseía varios bienes inmuebles, otorgó testamento abierto en la ciudad de Ponce en el 1909, designando como único heredero a Bartolomé Pastor. Luego, estando en Puerto Rico, escribió unas cartas al Sr. José Miró en la que el primero comentaba al segundo asuntos familiares y de negocios. En 1917, el testador se fue a España en donde murió a los

⁷⁴ 31 L.P.R.A. § 2221.

⁷⁵ 31 L.P.R.A. § 2222.

⁷⁶ 34 D.P.R. 52 (1925).

tres (3) meses. El Sr. José Miró interpreta que las cartas que el causante le había enviado, constituían testamento ológrafo, por lo que presentó recurso en el tribunal español, solicitando que dichas cartas fuese declaradas como testamento ológrafo del Sr. Amador Pastor. El Juzgado de Lonja de la Palma, en Islas Baleares, declaró dichas cartas suficiente testamento a los efectos de su protocolización en alguna notaría de aquella ciudad.

Trabado el pleito en Puerto Rico, entre Bartolomé Pastor (designado heredero en testamento abierto) y José Miró (designado heredero en supuesto testamento ológrafo), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que las cartas debieron haber sido protocolizadas en Puerto Rico, debido a que el último domicilio del causante había sido Puerto Rico. Al resolver así, determinó que no tuvo efecto la protocolización que se llevó a cabo en España. A renglón seguido el Tribunal añadió:⁷⁷

Pero en el supuesto de que se traslado a España para residir permanentemente allí el resto de su vida y que por esto **fue ese su último domicilio**, aun así, la resolución del Juzgado de Primera Instancia de Palma declarando testamento ológrafo de don Amador Pastor y Pastor las expresadas cartas y su protocolización en una notaría de aquella ciudad no puede producir efecto alguno en esta Isla donde radican los bienes inmuebles, porque según dijimos en el caso de *Colon v. El Registrador*, 22 D. P. R. 370, **la adopción y aplicación de la regla *lex rei sitae* en la forma en que lo han hecho las cortes americanas**, incluyendo y regulando la capacidad de las partes, no quebranta ni la letra ni el espíritu de nuestro Código Civil, ni ninguno de sus principios fundamentales y establece, de una vez para siempre, una regla fija, simple y racional, conducente a evitar la inconsistencia y confusión de nuestras decisiones referentes a los estatutos real y personal y al efecto de leyes extranjeras... (Énfasis suplido)

Además, señaló el Tribunal que no se desprendía de las cartas en cuestión, la intención inequívoca del causante de otorgar un testamento ológrafo. Lo interesante de la opinión, es que el Tribunal dejó pasar un detalle esencial de los hechos, *dónde se redactó*, o si se quiere, *donde se otorgó la carta*. Al ser la carta confeccionada, redactada, otorgada en Puerto Rico, por mandato del Art. 11, nuestro ordenamiento es el llamado a decidir si se cumplió con las formalidades. Era innecesario recurrir a la regla *lex rei sitae* para establecer que la Sentencia del Tribunal español no vinculaba a los tribunales de Puerto Rico. Por lo que todo lo relativo a la aplicación del principio *lex rei sitae* se debe entender como *dictum*, bajo los hechos de ese caso.

Posteriormente en *Colón v. El Registrador*,⁷⁸ el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse en torno a las formalidades de los testamentos man-

⁷⁷ *Pastor v. Miró*, 34 D.P.R. 50, 59 y 60 (1925).

⁷⁸ 67 D.P.R. 17 (1947).

comunados y el concepto del orden público. Allí, se presentó ante el Registro de la Propiedad de Bayamón, una escritura pública mediante la cual se protocolizó un testamento mancomunado otorgado en la isla de Saint Thomas por los esposos Hammer. En virtud del referido testamento, y a raíz de la muerte de su esposo, la Sra. Hammer se adjudicó un bien inmueble que ambos poseían en la isla de Puerto Rico. El Registrador, denegó la inscripción bajo el fundamento que dicha forma de testar contravenía el orden público. El Tribunal Supremo confirmó la denegatoria del Registrador y fundamentándose en el distinguido tratadista Manresa, estableció que el testamento mancomunado fue prohibido por el Cód. Civil por lo que resulta contrario al orden público.⁷⁹

Es interesante señalar que en este caso no existía duda alguna respecto a que se había cumplido con las formalidades del derecho de Saint Thomas. El problema radicó en que la formalidad en sí, era contraria al orden público puertorriqueño. De la decisión de este caso se puede deducir que cuanto nuestro Tribunal vaya a resolver una controversia jurídica sobre si se cumplieron con las formalidades al testar, analizará de igual forma que la formalidad usada no vaya contra el orden público. Si eso ocurriese, el Tribunal utilizaría la válvula de escape que provee el tercer párrafo del Art. 11 del Cód. Civil.

El próximo caso en nuestro análisis jurisprudencial, aunque no es del Tribunal Supremo de Puerto Rico, si interpreta nuestro Código Civil. En *Melon v. Entidad Provincia Religiosa*,⁸⁰ el tribunal del Primer Circuito de Boston tuvo ante si una controversia en que la que tuvo que decidir cuál ley determinaba si se habían cumplido con las formalidades al testar. Los hechos de ese caso fueron los siguientes. La Sra. Pantaleona Melon Sáenz, domiciliada en Barcelona, España, quien poseía bienes en Puerto Rico, otorgó testamento sacramental en su domicilio, en armonía con las formalidades que requería el ordenamiento de ese estado. En el testamento instituyó heredera de todos sus bienes a la Sra. María de los Ángeles Melon. Con posterioridad a la muerte de la testadora, la Sra. María de los Ángeles Melon entabló pleito en el Tribunal Federal para el distrito de Puerto Rico, aduciendo que en virtud del testamento a que se ha hecho referencia anteriormente, ella era la única heredera de la Sra. Melon Sáenz.

La contención de los demandados, Congregación de los Religiosos de Nuestra Señora de la Merced, era que al estar en controversia bienes inmuebles en Puerto Rico, la ley de Puerto Rico era la que tenía que determinar si se cumplieron con las formalidades al testar. El Tribunal de Circuito de Apelaciones confirmó al Tribunal de Distrito que determinó que el principio de *lex rei sitae* era el que se debía de aplicar a la situación. Al resolver así, el Tribunal Federal entendió que existía un conflicto entre los artículos 10 y 11 del Cód. Civil de Puerto Rico, en tanto y en cuanto el primero refiere la controversia al lugar donde están sitios los bienes y

⁷⁹ *Id.* en la pág. 23.

⁸⁰ 189 F.2d. 163 (1951).

el segundo refiere al lugar en donde se otorgue el documento. Acto seguido, el Tribunal resuelve la controversia, recurriendo a jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico,⁸¹ la cual saca de contexto, para concluir que el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico había decidido que el principio de *lex rei sitae* es el que determina la formalidad de los testamentos. Sin duda, esta decisión causa gran confusión puesto que da al traste con la diáfana letra del Art. 11 del Cód. Civil.

La próxima oportunidad que tuvo el Tribunal Supremo de Puerto Rico de analizar el Art. 11 del Cód. Civil ocurrió en el caso *García v. De Jesús*.⁸² En éste, la Sra. Vicenta García Aldonza presentó una acción de reivindicación de una finca ubicada en Mayagüez, Puerto Rico. Adujo en la demanda que adquirió la finca a título de herencia mediante testamento abierto otorgado por el sacerdote Vicente Pérez Almanza, ante notario, en Bañeza, España. En dicho testamento se instituye como única heredera a la aquí demandante. Por otro lado, adujo la demandada que dicho testamento no es suficiente para traspasar la propiedad a nombre de la demandante. El Tribunal Supremo concluye correctamente que el testamento cumplió con la ley del lugar en donde se otorgó por lo que el mismo era válido en Puerto Rico. Claro, que el testamento en cuestión cumplía tanto con el derecho español como con el nuestro. De manera que en dicho caso no existía conflicto alguno.

Luego de varias decisiones contradictorias el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Armstrong c. Armstrong*,⁸³ por voz del Juez Rigau, emite una decisión muy coherente que brinda certeza en cuanto a su contenido y que no viola la letra y espíritu del Art. 11 del Cód. Civil. En *Armstrong*, un nieto impugna el testamento que su abuela había otorgado en Nueva York, al igual que un codicilo escrito a mano por la testadora, e igualmente ejecutado en Nueva York. La causante nació en Puerto Rico, era domiciliada en Nueva York y allí murió. No existía controversia en cuanto a que en el otorgamiento del testamento y del codicilo se habían observado las formalidades requeridas por la ley del estado de Nueva York, al igual que los mismos se habían protocolizado mediante escritura pública. Tampoco existía controversia en cuanto a que el testamento no cumplía con las formalidades requeridas por nuestro ordenamiento vigente entonces. Es decir, la controversia quedo comprimida en determinar cuál iba a ser la ley que regulaba las formalidades del testamento y del codicilo. Resultaba imperante determinar si el testamento era nulo o no, debido a que de esa decisión, dependía si se abría la sucesión intestada, con lo que eso conlleva. Luego de un excelente marco teórico de introducción, el Tribunal determina que el artículo del Cód. Civil que gobierna la situación es el Art. 11 y que por ende, se iba a aplicar el principio *locus regit actum*. A renglón seguido el Tribunal señala lo siguiente:⁸⁴

⁸¹ En específico los siguientes casos: *Colon et al. v. Registrador*, 22 D.P.R. 344 (1915); *Bracons v. Registrador*, 24 D.P.R. 703 (1917); *Pastor-Gomila v. Miro-Pastor*, *supra* n. 34.

⁸² 79 D.P.R. 147 (1956).

⁸³ 85 D.P.R. 404 (1962).

⁸⁴ *Id.* en la pág. 412.

Los autores están contestes en que la tendencia moderna, tanto en el derecho civil como en el derecho común, de aceptar casi universalmente la regla **locus regit actum se debe a que dicha regla resulta ser la más justa, conveniente y practica**. Por ejemplo, Nussbaum explica que la teoría moderna justifica dicha norma por consideraciones prácticas, las cuales son particularmente evidentes en los casos de los testamentos. Obviamente, dice, para una persona que va a testar en un país extranjero le es fácil cumplir con las formalidades prescritas por la ley de dicho país, mientras que le sería difícil en extremo, sino imposible, ejecutar el testamento cumpliendo esmeradamente con los requisitos de su ley nacional. A la inversa, también resultaría muy difícil e imposible a veces para el ciudadano extranjero que testa en su país y que tiene bienes inmuebles en otros países cumplir con las formalidades de la ley de esos otros países. (Énfasis suplido)

Luego de distinguir los casos de *García y Melon*, el Tribunal concluye que el testamento es válido en Puerto Rico. Es menester puntualizar que en este caso la decisión que tomó el Tribunal no estaba en conflicto con el derecho sustantivo sucesoral, o si se quiere, con el régimen de legítimas. De hecho, el Tribunal al exponer la controversia en el primer párrafo de la opinión, hace hincapié en el hecho que no se vulneraba nuestro derecho sustantivo sucesoral. La impresión que brinda esa aseveración, es que si el testamento hubiese vulnerado el régimen de legítimas, el Tribunal hubiese hallado el testamento contrario al orden público.

A través del análisis de la legislación y la jurisprudencia aplicable, podemos ver que la regla enunciada en el Art. 11 todavía se encuentra vigente el Puerto Rico, puesto que *Armstrong* lo confirma y deja atrás el *ratio* desacertado de *Melon* y el *dictum* de *Pastor*. Sin embargo, hay que ser consciente del *caveat* que presenta *Armstrong* en tanto el testamento otorgado en el extranjero contradiga el sistema de legítimas, puede ser hallado en contra del orden público.

Ahora pasemos al análisis de otras legislaciones abarcadoras de Derecho internacional privado, para aprovecharnos de ese Derecho comparado y poder brindar soluciones a nuestro derecho.

VI. Legislación de Derecho Internacional Privado de España

El Legislador español al crear las disposiciones pertinentes al Derecho internacional privado, las colocó en el Título Preliminar de su Código Civil . En cuanto a la regulación sobre Derecho de Sucesiones, dispone el Art. 9 incisos 8 y 9 del mencionado código lo siguiente:

Inciso 8: La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la

naturaleza de los bienes y el país en donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez aunque sea otra ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que rule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

Inciso 9: A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales y, si nada establecieren, será preferida la nacionalidad coincidente con última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española se estará a lo que establece el apartado siguiente.

Como se puede observar, la legislación española, fiel a la corriente continental-europea de la cual forma parte, ha designado a la ley de la nación del causante para que rija la sucesión, sin importar cuales sean los bienes ni donde estén sitios. Esta legislación brinda la ventaja de que una sola ley sea la que determine como se reparte la herencia en casos de sucesión intestada, mientras que en casos de sucesión testada, una sola ley determina si el contenido del testamento contraviene el instituto de la Legítima.

De hecho, el articulado español, previendo una situación en que el causante fuese de una nacionalidad al redactar el testamento, y de otra al fallecer, establece que las disposiciones hechas en testamento conforme a la ley nacional del testador en el momento de su otorgamiento, conservarán su validez aunque sea otra ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Además, el articulado examinado ha establecido una determinación de cuál ley rige la sucesión en el caso en que el causante tenga más de una nacionalidad. Si ocurriese, el problema se resolvería escogiendo la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual, y en su defecto, por la última adquirida. De igual forma, el propio Código Civil contiene una norma reguladora en el caso en que el causante no cuente con nacionalidad al disponer el Art. 9, inciso 10: “[s]e considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.”

El estudio del derecho antes señalado, demuestra que con el fin de conservar el criterio de la nacionalidad como punto de vinculación, el legislador español

ha impuesto sobre los letrados españoles la carga de realizar un análisis que en situaciones se puede tornar complejo y confuso, cuando el punto de vinculación del domicilio es más sencillo y cuenta con la virtud que siempre se cuenta con uno.

En este punto conviene mencionar el Convenio Bilateral firmado por España y Grecia el 6 de mayo de 1919 mediante el cual se establece que en caso en que griegos fallezcan en España, o españoles fallezcan en Grecia, bajo el supuesto de sucesión abintestato, se sometan los bienes inmuebles a la ley del país de su localización, mientras que los bienes muebles vienen regulados por la ley nacional del causante.⁸⁵ Es por esto, que resulta inevitable a la hora de examinar una controversia de derecho internacional privado, ser consciente de las fuentes del mismo, porque aquí vemos como un convenio de más de 90 años contiene normas distintas al Código Civil español, y este último queda desplazado por el primero.

Ahora bien, aunque la letra del Cód. Civil es clara en cuanto a establecer que la ley de la nación del causante es la llamada a determinar los aspectos sustantivos de la herencia, siempre cabe hablar de una excepción de orden público, si tal ley ofende patentemente la conciencia del juez llamado a aplicar la misma. Es decir, cabe cuestionarse si una ley que no contenga es su articulado institución alguna de legítima, o un testamento en el que no se le deje nada a los hijos, y por ende, haya preterición bajo el ordenamiento español, ofende el orden público de este último. Para contestar las inquietudes antes esbozadas, es necesario examinar la jurisprudencia española que lidia al respecto. Veamos la Sentencia del Tribunal Supremo Español, sala de lo civil, de 15 de noviembre de 1996 y de 21 de marzo de 1999 que presentan hechos y controversias casi idénticas. En ambas, el causante, quien poseía bienes inmuebles en España, otorgó testamento y no dispuso ningún bien a favor de a sus hijos. Éstos, presentaron pleito aduciendo que la ley española remitía a la ley de la nacionalidad del causante y que dicha ley establecía que los inmuebles se rigen por la ley de donde están sitios, por lo que se producía un reenvío. Adujeron en la alternativa, que la ley extranjera, la cual no regula la legítima, es contraria al orden público español. Luego de una evaluación de las disposiciones pertinentes, el Tribunal concluyó que:⁸⁶

[I]a aplicación del reenvío en los términos pretendidos en la demanda, es contrario al principio de universalidad de la herencia que rige nuestro Derecho sucesorio e impide dar un tratamiento jurídico distinto a la sucesión mobiliaria y a la inmobiliaria; asimismo contradice y deja sin aplicación el principio de rector del Derecho inglés, en materia sucesoria como es el de libertad testamentaria, manifestación de la autonomía de la voluntad.

⁸⁵ Esplugues Mota, *supra* n. 13, en la pág. 400.

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Supremo Español, sala de lo civil, de 15 de noviembre de 1996, siendo el juez ponente Pedro González Poveda.

Además, señaló el Tribunal que el hecho que la ley extranjera no reconozca el instituto de la legítima de por sí, no atenta contra el orden público español. Podemos apreciar de las Sentencias antes mencionadas que la disparidad de contenido necesaria entre la ley española y la ley extranjera tiene que ser colosal para que aplique la excepción de orden público. Al respecto, comenta el Prof. Esplugues Mota que una regla sucesoria islámica que puede provocar dificultades a la hora de plantearse su aplicación en España es la preterición de la sucesión por razón de la religión. El hecho de que se trate de un régimen que se aplica únicamente a una comunidad religiosa determinada -la islámica- provoca que se distinga entre las sucesiones puramente musulmanas y las que se producen entre musulmanes y no musulmanes. Este ordenamiento jurídico de base religiosa declara inhábiles a los no musulmanes y a los apóstatas respecto a las sucesiones intestadas de musulmanes.

Dejando a un lado la controversia relativa al contenido del testamento, enfoquémonos en la regulación de la capacidad del causante para otorgar el mismo. Establece el Artículo 9, inciso 1 del Cód. Civil lo siguiente:

La ley personal correspondiente a las personas físicas, es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. El cambio en la ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

Al igual que el contenido del testamento, el legislador español designó la ley de la nacionalidad del causante para regular lo relativo a la capacidad. Además, con la inclusión de la última oración del artículo antes expuesto, se elimina el problema que puede causar el hecho que el causante sea de una nacionalidad al testar y que esa nacionalidad le brinde la capacidad, y luego tenga otra nacionalidad que no le brinde la capacidad para testar. De todas formas, al igual que expresamos anteriormente al hablar del contenido del testamento, preferimos que el ordenamiento jurídico que regule la capacidad legal del causante para otorgar testamento sea el del domicilio al momento de otorgar el testamento, puesto que así se eliminan los problemas que pueden causar la determinación de nacionalidades.

Además de analizar la capacidad del causante y el contenido del testamento, es necesario auscultar si se ha cumplido con las formalidades al testar. A esos efectos, dispone el Art. 11, inciso 1 del Cód. Civil español:

Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente, serán válidos los actos y contratos relativos a bienes

inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que estos radiquen...

Al igual que el contenido y la capacidad, el Código remite la formalidad del testamento a la ley de la nación del testador. Pero a diferencia de las veces anteriores, en cuanto a la forma, se ofrecen otras alternativas para cumplir con esta. En otras palabras, el legislador español entiende que aunque es necesario cumplir con ciertas formalidades, no es necesario que sea únicamente una ley la que lo determine. Después de todo, con la formalidad del testamento lo que se busca es garantizar que esa última expresión manifestada por el causante sea genuina y no se preste para posibles artimañas de personas sin escrúpulos. Por lo anterior, el Cód. Civil español permite que además de la ley de la nación del causante, se pueda regular la forma del testamento al amparo de la ley del país en se otorgue o por la ley aplicable a su contenido.

Un aspecto interesante que regula el Cód. Civil español es lo relativo al reenvío. Al respecto dispone en Art. 12, inciso 2: “La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española”. Podemos ver que el Código no favorece el reenvío, a menos que se haga a la ley española. Esto es importante tenerlo en cuenta porque en la Sentencia del Tribunal Supremo Español de 21 de marzo de 1999 precisamente esto fue lo que ocurrió. En dicho caso el Tribunal señaló que a pesar de que una lectura literal del Art. 12, inciso 2, llevaba a la conclusión que el derecho español era el que aplicaba, se determinó que aplicaba la ley material de Inglaterra. Al así resolver visualizó la sucesión bajo el sistema romano, y le aplicó a toda la sucesión la ley de Inglaterra, aunque esta en principio remitía a España, en cuanto a los bienes inmuebles. En fin, es necesario contar con una normativa que regule lo relativo al reenvío, para que de esa forma, haya más certeza a la hora de determinar cuál ley aplica.

Antes de culminar nuestro análisis del Derecho español, es menester examinar la Sentencia del Tribunal Español de 30 de abril de 2008. En ella, la hija de la causante impugnaba una transacción mediante la cual su madre se adjudicaba la totalidad del dominio de la finca que ésta última poseía en comunidad con su esposo, el causante. Adujo la hija que el Derecho que aplicaba era el del estado de Arizona, Estados Unidos, de donde era nacional el causante. No obstante, nunca presentó prueba del mismo. El Tribunal, citando con aprobación el Art. 12, inciso 6 que se menciona a continuación, aplicó el derecho español y desestimó la demanda. Dispone el Art. 12, inciso 6:

Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto español. La persona que invoque el derecho extranjero deberá acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos en la ley española. Sin embargo, para su aplicación, el juzgador podrá valerse

además de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas.

La lección que nos brinda la Sentencia examinada es que no basta con invocar el derecho extranjero, de igual forma, es necesario que se pruebe el mismo. Si no se prueba el mismo, los tribunales aplicarán la ley del foro.

VII. Legislación de Derecho Internacional Privado de Estados Unidos de América

Dentro de la Federación que componen los Estados Unidos de América, cada estado regula su propio derecho privado. Por lo que al hablar de las normas de Derecho internacional privado de los Estados Unidos, habría que analizar la legislación de cada estado. Por aquello de la Brevedad de la Vida, como diría Séneca, analizaremos las disposiciones del *Second Restatement of the Law, Conflicts of Laws*, que produce *The American Law Institute*. Este Restatement, aunque es persuasivo y no vinculante, es seguido en muchas de las jurisdicciones de los Estados Unidos. Debido a la tradición jurídica a la que pertenece Estados Unidos, es normal que no exista una legislación especial y abarcadora sobre Derecho internacional privado y que en cambio, exista una ley modelo persuasiva la cual el juez aplicará si entiende procedente.

El Restatement visualiza la sucesión mortis causa bajo la teoría germánica. Por esto, es sus secciones 236 a la 238⁸⁷ establece que la ley que determina en caso de sucesión abintestato, cuáles van a ser los herederos del causante, y si existen herederos legitimarios o no será la ley del lugar en donde se encuentren los bienes inmuebles sitios. Con esta regla, habría que aplicar tantas leyes como bienes inmuebles en distintos estados tenga el causante. Incluso, bajo esta teoría, una persona podría ser heredero en un estado, mientras que en otro no. Sin embargo en cuanto a los bienes muebles, las secciones 260 a la 262⁸⁸ del Restatement, establecen que la ley

⁸⁷ *Dispone la Sección 236: Intestate Succession to Land* (1) The devolution of interests in land upon the death of the owner intestate is determined by the law that would be applied by the courts of the situs. (2) These courts would usually apply their own local law in determining such questions.

Dispone la Sección 237: Legitimacy as Affecting Succession

Whether a person must be legitimate in order to inherit an interest in land upon intestacy or to receive a forced share therein is determined by the law that would be applied by the courts of the situs. These courts would usually apply their own local law in determining this question.

Dispone la Sección 238: Adoption as Affecting Succession (1) Whether an adopted child can inherit an interest in land upon intestacy or receive a forced share therein is determined by the law that would be applied by the courts of the situs. These courts would usually apply their own local law in determining the question.

⁸⁸ *Dispone la Sección 260: Intestate Succession to Movables* The devolution of interests in movables upon intestacy is determined by the law that would be applied by the courts of the state where the decedent was domiciled at the time of his death.

llamada a determinar quien es heredero será la del domicilio del causante. Hasta aquí, vemos que la legislación de Puerto Rico se parece al Restatement. Esto se debe a la influencia estadounidense que hemos tenido por más de un siglo.

Por otro lado, cuando la sucesión es testada ocurre básicamente lo mismo que ocurre en la intestada. Las secciones 239 y 240⁸⁹ del Restatement, establecen que en casos en que hayan bienes inmuebles, la capacidad del testador, la forma, contenido e interpretación del testamento, se hará de acuerdo a la ley del lugar en donde estén los mismos. Mientras que si son muebles, las secciones 263 y 264,⁹⁰ establecen que la ley del último domicilio del causante es la llamada a resolver las controversias relativas a la capacidad del testador y al contenido, forma e interpretación del testamento.

Como vemos, el Restatement establece una marcada diferencia en el tratamiento de los bienes muebles e inmuebles. En la época inglesa feudal, sin duda alguna, lo más que tenía valor económico era la tierra, con ella se adquiría el poder. Esta es la razón filosófica que se puede conjeturar para aplicar la diferencia entre bienes inmuebles y muebles que establece el Restatement. Sin embargo, debido a la economía globalizada en que vivimos, hoy en día muy bien pudiese valer más un paquete de acciones de alguna corporación multinacional, que alguna propiedad inmueble sita en alguna ciudad importante, por lo que la distinción que hace el Restatement no se ajusta a nuestra realidad actual.

Dispone la Sección 261: Legitimacy as Affecting Succession Whether a person must be legitimate in order to inherit an interest in movables upon intestacy or to receive a forced share therein is determined by the law that would be applied by the courts of the state where the decedent was domiciled at the time of his death. These courts would usually apply their own local law in determining such questions.

Dispone la Sección 262: Adoption as Affecting Succession Whether an adopted child can inherit an interest in movables upon intestacy or receive a forced share therein is determined by the law that would be applied by the courts of the state where the decedent was domiciled at the time of his death. These courts would usually apply their own local law in determining this question.

⁸⁹ *Dispone la Sección 239: Validity and Effect of Will of Land* (1) Whether a will transfers an interest in land and the nature of the interest transferred are determined by the law that would be applied by the courts of the situs. (2) These courts would usually apply their own local law in determining such questions.

Dispone la Sección 240: Construction of a Will Devising Land (1) A will insofar as it devises an interest in land is construed in accordance with the rules of construction of the state designated for this purpose in the will. (2) In the absence of such a designation, the will is construed in accordance with the rules of construction that would be applied by the courts of the situs.

⁹⁰ *Dispone la Sección 263: Validity and Effect of Will of Movables* (1) Whether a will transfers an interest in movables and the nature of the interest transferred are determined by the law that would be applied by the courts of the state where the testator was domiciled at the time of his death. (2) These courts would usually apply their own local law in determining such questions.

Dispone la Sección 264: Construction of Will of Movables (1) A will insofar as it bequeaths an interest in movables is construed in accordance with the local law of the state designated for this purpose in the will. (2) In the absence of such a designation, the will is construed in accordance with the rules of construction that would be applied by the courts of the state where the testator was domiciled at the time of his death.

A veces, observamos como los profesionales del derecho utilizan su creatividad para abonar a la causa de su cliente. Esto ocurrió en el caso de *Clarke v. Clarke*.⁹¹ En éste, los esposos Clarke, domiciliados en Carolina del Sur, poseían propiedades en Carolina del Sur y en Connecticut. El testamento otorgado por la Sra. Clarke dividía la herencia de la siguiente forma; la mitad para el Sr. Clarke y la otra mitad para los hijos de la pareja. Esta última mitad sería colocado en un fideicomiso hasta que los niños cumplieran cierta edad. Al fallecer la Sra. Clarke, el viudo presentó una acción en los Tribunales de Carolina del Sur para hacer valer el testamento. Dicho Tribunal, determinó que la testadora al colocar parte de la herencia de los menores en un fideicomiso, había realizado un “equitable conversion”, por lo que toda la herencia de los menores, se iba a tratar como un bien mueble sujeto a la ley de Carolina del Sur, por ser este el último domicilio de la causante. Posteriormente, muere uno de los hijos del Sr. Clarke y este pide en el Tribunal de Connecticut la partición de la herencia del menor fallecido. Aduce el padre que como el juez de Carolina del Sur determinó que había ocurrido un equitable conversion, se debían ver las tierras que formaban parte de la herencia y que se encontraban en Connecticut como un bien mueble.

Este argumento se esbozó porque al aplicar la ley del domicilio de la causante, es decir, la ley de Carolina del Sur, se le reconocía un derecho sucesorio al padre sobre la herencia de su hijo. Mientras que si aplicaba la ley de Connecticut, lugar en donde estaban sitios los inmuebles, al padre no se le reconocía derecho alguno sobre la herencia de su hijo. El guardián ad-litem que tuvo la hija sobreviviente no estuvo de acuerdo con tal contención y el caso llegó al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Éste, rechazando el argumento del padre estableció que la propiedad en el pleito era una finca, lo que constituía un bien inmueble por lo que la ley de Connecticut era la que se debía aplicar, y que cualquier expresión en contrario hecha por la corte de Carolina del Sur no era concluyente en ese aspecto.

De este caso se puede ver como un abogado con conocimiento del Derecho internacional privado puede utilizar su creatividad y presentar un argumento plausible sobre si una finca, bien inmueble por excelencia, le debe de aplicar el principio de *lex rei sitae* o por el contrario, la ley del último domicilio del causante, en cuanto al Derecho sucesorio se refiere. Como se puede apreciar, lo que hace este caso es confirmar la regla antes esbozada de que los bienes inmuebles de una sucesión se rigen por la ley del lugar en donde estén sitios. El próximo caso estadounidense lidia con la aplicación y análisis del derecho extranjero, además de las cláusulas testamentarias que contienen una selección del derecho aplicable a la herencia.

En *Estate of H. Dudley Wright*,⁹² el causante otorgó testamento en el cual no le dejó nada a sus hijos. Además, seleccionó la ley de Maine como la que iba a gobernar sus disposiciones testamentarias. Al fallecer el causante, este poseía bienes en

⁹¹ 178 U.S. 186 (1900).

⁹² 637 A. 2d. 106 (1994).

Suiza. Cuando se intentó hacer valer el testamento en Maine, los hijos del causante se opusieron, aduciendo que la Ley Suiza, que es la que gobierna el asunto en principio, no permitía la selección del derecho que realizó el testador. La contención del albacea de la sucesión era que el Art. 90 de la Ley de Derecho Internacional Privado Suiza,⁹³ permitía tal selección. El Tribunal Supremo de Maine al confirmar al de Primera Instancia que había determinado que la cláusula de selección de derecho era válida, determinó que al estar los bienes sitios en Suiza, esta ley era la llamada a pasar juicio sobre la validez del la cláusula en cuestión, según se desprendía de Convenio firmado entre Estados Unidos y la Confederación Suiza el 25 de noviembre de 1850. Además, señaló que dicho tratado al hablar de la *ley del país* donde estén sitios los bienes, hablaba tanto del derecho sustantivo como del derecho internacional privado. Al así resolver, rechazó el argumento presentado por los menores que la remisión a la que se ha hecho referencia anteriormente, se limitaba al derecho sustantivo y no al internacional privado. Es importante tener en perspectiva lo que estaba en juego. Si el Derecho suizo no permitiese la cláusula de selección de derecho que había incorporado el causante a su testamento, entonces, los hijos hubiesen sido herederos legitimarios al amparo de la legislación sucesoria suiza. Sin embargo, vimos que si se permitió la cláusula y en este caso los hijos del causante no recibieron nada, mientras que el padre utilizó al máximo su libertad para testar.

El estudio del Derecho estadounidense refleja que el mismo no divide el análisis de un problema sucesorio internacional entre la capacidad del causante para otorgar el testamento, la forma, el contenido y la interpretación del testamento, como se hace en países de tradición civilista. En cambio, el análisis es uno puramente calificativo del bien, si es inmueble o si es mueble. Una problemática que se examina mucho bajo el Derecho estadounidense es el ordenamiento que regula el fideicomiso con efectos mortis causa. En Puerto Rico, aunque el Cód. Civil contempla el mismo, no se usa con frecuencia debido a las limitaciones que puede tener el mismo si choca con el régimen de la legítima. Siendo consciente que aunque limitadamente el mismo se utiliza en Puerto Rico, establece la sección 269⁹⁴ del Restatement que si

⁹³ Dispone el referido artículo: The estate of a person last domiciled in Switzerland shall be governed by Swiss law. A foreigner may, however, submit his estate by will or by testamentary contract to the law of the States of which he is a citizen. The choice shall be void if the decedent was no longer a citizen of the chosen State at his death or if he had acquired Swiss citizenship.

⁹⁴ Dispone la Sección 269: Validity of Trust of Movables Created by Will The validity of a trust of interests in movables created by will is determined:

(a) as to matters that affect the validity of the will as a testamentary disposition, by the law that would be applied by the courts of the state of the testator's domicile at death, and (b) as to matters that affect only the validity of the trust provisions, except when the provision is invalid under the strong public policy of the state of the testator's domicile at death,

(i) by the local law of the state designated by the testator to govern the validity of the trust, provided that this state has a substantial relation to the trust, or (ii) if there is no such effective designation, by the local law of the state of the testator's domicile at death, except that the local law of the state where the trust is to be administered will be applied if application of this law is necessary to sustain the validity of the trust.

surge alguna controversia en la que se pueda afectar la validez de algún testamento, que además contenga fideicomiso, aplica el ordenamiento del último domicilio del causante. Pero si la controversia es sobre el fideicomiso en sí, se va primero al derecho que designe el testador y en la alternativa, al derecho del último domicilio del causante. Todo esto en el supuesto que la sucesión sea de bienes muebles.

VIII. Tratados de la Haya

Como mencionáramos anteriormente, La Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, se esfuerza año tras año, en producir convenios que anticipen problemas relacionados a esta área del Derecho. A continuación, se analizan dos Convenciones de la Haya relacionadas al tema que estamos desarrollando en el presente trabajo. El estudio de las convenciones se concentrará en auscultar como se ha lidiado con los aspectos sustantivos de las controversias que intentan resolver y no con problemas procesales típicos del Derecho Internacional Público.⁹⁵

A. Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961

Con el fin de minimizar los posibles conflictos de leyes que puede generar la determinación del derecho que gobierne las formalidades al testar, La Conferencia de la Haya publicó un convenio el 5 de octubre de 1961, que lidia con esa problemática. El mismo, buscando que la última voluntad del testador sea cumplida, brinda un catálogo de posibilidades en torno a la ley que regula las formalidades al testar. Dispone el Artículo 1:

Una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma si ésta se ajusta a la ley interna:

- a. del lugar donde el testador hizo la disposición, o
- b. de una nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- c. de un lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- d. del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- e. respecto a los inmuebles, del lugar en que estén situados.

⁹⁵ Debido al límite de nuestro trabajo, no serán analizadas la Convención de la Haya de 2 de octubre de 1973, sobre la Administración Internacional de las Sucesiones y la Convención de la Haya de 1 de julio de 1985, sobre la ley aplicable al Trust y su reconocimiento, aunque las mismas si tratan sobre aspectos relacionados al Derecho sucesorio.

A los fines del presente Convenio, si la ley nacional consiste en un sistema no unificado, la ley aplicable quedará determinada por las normas vigentes en dicho sistema y, en defecto de tales normas, por el vínculo más efectivo que tuviera el testador con una de las legislaciones que componen este sistema.

Para establecer si el testador tenía domicilio en un lugar determinado, se estará a la ley de dicho lugar.

Además, el Artículo 3 del convenio, especifica que los estados contratantes puedan remitir el conflicto a otra ley no prevista en el Art. 1.⁹⁶ En cuanto a definir lo que constituye un requisito de forma, el artículo 5 señala:

A los efectos del presente Convenio, las normas legales que limiten las formas admitidas de disposiciones testamentarias y que se refieran a la edad, la nacionalidad u otras circunstancias personales del testador, se considerarán como cuestiones de forma. Tendrán la misma consideración las condiciones que deban reunir los testigos requeridos para la validez de una disposición testamentaria.

Dentro del significado de forma, se ha colocado lo relativo a la edad y la nacionalidad, aspectos que regulan la capacidad de las personas para testar. Generalmente la doctrina civilista, separa el análisis de la capacidad del testador de la forma requerida para testar. Pero el presente convenio las unifica de manera que el inventario de leyes aplicables del Art. 1, por virtud del Art. 5, aplican en la determinación de la capacidad del causante para testar. Por último, vemos que el Artículo 7 del convenio contiene una válvula de escape, al establecer que si en la aplicación del convenio se atenta manifiestamente contra el orden público, no será necesario aplicar la norma del Art. 1. El caso del testamento mancomunado, que lo permite expresamente la convención,⁹⁷ sería un ejemplo de una forma que va podría ir en contra del orden público.

Por otro lado, la convención aclara un aspecto importante sobre la revocación. El Artículo 2 establece que “[e]l artículo primero será aplicable a las disposiciones testamentarias que revoquen una disposición testamentaria anterior. La revocación también será válida en cuanto a la forma si se ajusta a una de las leyes en virtud de la cual, de conformidad con el artículo primero, la disposición testamentaria revocada era válida”. Es decir, si el causante revoca un testamento mediante otro testamento, el segundo tiene que reunir los requisitos establecidos en el Art. 1 para que sea

⁹⁶ Establece el art. 3: El presente Convenio no se opone a las normas actuales o futuras de los Estados contratantes que reconozcan disposiciones testamentarias hechas según la forma exigida por una ley no prevista en los artículos precedentes.

⁹⁷ Dispone el Art. 4: El presente Convenio se aplicará igualmente a la forma de las disposiciones testamentarias otorgadas en un mismo documento por dos o más personas.

válido y que a su vez, revoque el primero. Sin embargo, la situación se complica si el método de revocación que utiliza el testador no es un testamento nuevo, sino algún acto afirmativo, como podría ser el acto de romper los sellos del sobre en donde se guarde un testamento cerrado. En tal caso, entra en función la segunda oración del Art. 2 que establece que tal revocación será válida si se ajusta a una de las leyes en virtud de la cual, la disposición revocada era válida. Lamentablemente, Estados Unidos no ha suscrito el convenio discutido, por lo que el mismo no es vinculante para Puerto Rico.

B. Convenio de la Haya de 1 de agosto de 1989

El ámbito de aplicación del presente convenio lo establece el Art. 1 que establece:

1. El presente Convenio determinará la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte.
2. El Convenio no se aplicará:
 - a. a la forma de las disposiciones por causa de muerte;
 - b. a la capacidad de disponer por causa de muerte;
 - c. a las cuestiones relativas al régimen matrimonial;
 - d. a los derechos y bienes, creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, tales como la propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguro y arreglos de naturaleza análoga.

Es interesante notar que el convenio señala cual es el ámbito de su aplicación de manera negativa. Es decir, nos dice las controversias que no regula y de esa forma nos permite hacer una inferencia de lo que sí regula. A través del examen de derecho comparado que hemos hecho, vimos como en España se ha utilizado la nacionalidad del causante para determinar que ley aplica, mientras que en Puerto Rico y Estados Unidos se utiliza el criterio del domicilio en cuanto a los bienes muebles. La solución que brinda el convenio estudiado para resolver la controversia es una mezcla de la nacionalidad y del domicilio. Reza el Art. 3 del convenio:

1. La sucesión se registrará por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento, si en ese momento fuera nacional de dicho Estado.
2. La sucesión también se registrará por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento si hubiera residido en dicho Estado durante un periodo no inferior a cinco años inmediatamente anterior a su fallecimiento. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, si el difunto tuviera en el momento

de su fallecimiento vínculos manifiestamente más estrechos con el Estado del que en ese momento fuera nacional, se aplicará la ley de este último Estado.

3. En los demás casos, la sucesión se regirá por la ley del Estado del que el difunto fuera nacional en el momento de su fallecimiento, salvo si en ese momento el difunto tuviera vínculos más estrechos con otro Estado, en cuyo caso se aplicará la ley de este último.

El primer inciso, muestra lo que los estudiosos del Derecho internacional privado llaman un falso conflicto. Si el último domicilio coincide con la nacionalidad del causante, pues esa ley es la que aplica y no existe conflicto alguno. Por otro lado, el inciso dos, condiciona la aplicación de la ley del último domicilio del causante, a que éste haya residido durante un periodo no menor de cinco (5) años en el referido domicilio. No obstante, el segundo inciso contiene una excepción, ya que aun cuando el causante haya estado residiendo por más de cinco años en el último domicilio, si hay vínculos manifiestamente más estrechos con el estado de la nacionalidad, aplicará la ley de esta última. Es lamentable que el convenio no señale qué son vínculos manifiestamente más estrechos, debido a que cada estado podría darle su propio significado y no se lograría la uniformidad que busca el convenio en cuestión.

Finalmente, el tercer inciso, en defecto de los cinco (5) años a los que alude el segundo inciso, establece que será la ley nacional del causante la que determine la ley aplicable a la sucesión. Además, contiene la salvedad de que en casos en que hubiese vínculos más estrechos con otro estado, aplique la ley de este último. El ejemplo más paradigmático de esta excepción, es el caso en que el causante no haya residido los últimos cinco años de su vida en un lugar en específico y que tampoco tenga nacionalidad.

El artículo cinco permite que el causante mediante testamento, designe cual ordenamiento va a aplicar a su sucesión, pero limita tal designación a la ley de la nacionalidad o del último domicilio del causante. Además de especificar cual ley es la aplicable, el convenio en es segundo inciso del séptimo artículo, determina cual va a ser el alcance de la ley seleccionada. Éste señala:

Esta ley regirá:

- a. el llamamiento de los herederos y legatarios, la determinación de las porciones respectivas de dichas personas y las obligaciones que les hayan sido impuestas por el difunto, así como los demás derechos de sucesión que tengan su origen en el fallecimiento, incluidas las adjudicaciones con cargo al caudal relicto realizadas por una autoridad judicial o de otro carácter en beneficio de personas allegadas al difunto;

- b. la desheredación y la indignidad para suceder;
- c. la colación y la reducción de las liberalidades y su cómputo para determinar las porciones hereditarias;
- d. la parte de libre disposición, las porciones de bienes de que el testador no puede disponer y las demás restricciones sobre la libertad de disponer por causa de muerte;

la validez en cuanto al fondo de las disposiciones testamentarias.

Es de gran ayuda poder contar con un artículo que señale las posibles controversias que pueden surgir en casos de sucesión intestada y en casos en que haya controversia con el contenido del testamento, y que de antemano, las especifique, para que de esa forma no se confunda el profesional del derecho en la búsqueda de la ley aplicable. Como ocurrió con la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, la convención que estamos analizando contiene una excepción a su aplicación contenida en el Artículo 18 que establece: “[l]a aplicación de cualquiera de las leyes que el Convenio determine únicamente podrá excluirse cuando sea manifiestamente incompatible con el orden público.”

Aunque el convenio, en términos teóricos, es excelente a la hora de realizar trabajos académicos, en la práctica sólo Argentina, Luxemburgo, Suiza y los Países Bajos lo han firmado, siendo ratificado solamente por este último.

IX. Borrador del Libro Séptimo sobre Derecho Internacional Privado

La Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico recientemente promulgó el Borrador del Libro Séptimo sobre Derecho Internacional Privado, el cual contiene unos artículos destinados al Derecho de Sucesiones. Aunque todavía el mismo no está aprobado, resulta interesante estudiarlo y poder ofrecer algunas recomendaciones al mismo.

En cuanto a las controversias que pueden surgir en torno a la ley que aplica en caso de sucesión abintestato, establece el Artículo 48, inciso b del Borrador:

Si no hay un testamento válido o una designación expresa y válida de la ley aplicable en ese testamento, regirá la ley del Estado que tiene la conexión más significativa con el causante o con la sucesión con respecto al asunto en particular, según el Artículo 2. Si el causante estuvo domiciliado en el mismo Estado durante los cinco años inmediatamente anteriores a su muerte, se presume que este Estado tiene la conexión más significativa.

Si la sucesión comprende bienes inmuebles situados en un Estado distinto de aquél cuya ley resulta aplicable según el párrafo precedente, se tomarán en consideración las normas imperativas del Estado en el

que se sitúan, siempre que ello sea apropiado, aunque el causante no estuviera domiciliado en ese Estado.

Claramente, la metodología que se utiliza en el artículo antes transcrito es una típica del *Common Law*. Es decir, para determinar la ley que aplica, el juez tendrá que analizar una serie de factores, los cuales llevarán a una decisión subjetiva. Esto debido a que ni el Art. 48, ni el Art. 2⁹⁸ del borrador, se establecen que peso se le va a otorgar a los factores que lleven a decidir cual ley tiene la conexión más significativa con la sucesión. Más aun, el Borrador no identifica concretamente cuales son los factores a considerar a excepción de la presunción *iuris tantum* que se establece cuando el causante estuviese domiciliado en el mismo estado durante los cinco años inmediatamente anteriores a su muerte, estableciéndose que en ese caso, la ley del último domicilio será la que gobierne la sucesión.

El propio artículo confunde más la situación, puesto que visualiza la sucesión en el primer párrafo bajo la óptica del sistema romano, mientras que el segundo párrafo parece tratarla bajo el sistema germánico. Sin embargo, el artículo no toma una decisión definitiva, limitándose a señalar que en casos en que hayan bienes inmuebles, si se considera apropiado, se tomará en consideración las normas del lugar donde los bienes estén sitios.

Por otro lado, el Borrador realiza una división de controversias al tratar separadamente el asunto de la capacidad para suceder. Generalmente la ley que rige la sucesión abintestato, determina la capacidad para suceder. No obstante, el Artículo 46 regula específicamente la controversia al disponer: “[l]a capacidad para suceder en la sucesión intestada se rige por la ley del Estado donde el causante estaba domiciliado en el momento de su muerte”.

En cuanto a la sucesión testada se refiere, la forma del testamento se encuentra regulada por el Artículo 43 que establece:

Un testamento es válido en cuanto a la forma si está hecho por escrito y si cumple con los requisitos establecidos por: (a) la ley del Estado del otorgamiento en el momento del otorgamiento; o (b) la ley del Estado del domicilio del testador en el momento del otorgamiento o en el momento de su muerte.

⁹⁸ Menciona el Art. 2: La ley aplicable en los casos que tienen contactos con más de un Estado es la del Estado que tiene la conexión más significativa con las partes y la disputa en relación con el problema de que se trata, a menos que, en este Libro, se disponga de otro modo. Para hacer esta determinación, se toman en consideración las políticas de las normas de derecho invocadas, así como cualquier otra política pertinente de los Estados involucrados. También se evalúan la fuerza y la pertinencia de estas políticas, de acuerdo con la relación de cada Estado con las partes y la disputa y con las políticas y las necesidades de los sistemas interestatal e internacional, las cuales incluyen la política de proteger las expectativas justificadas de las partes y la de minimizar las consecuencias adversas que puede tener el someter a las partes a la ley de más de un Estado.

Si el testamento dispone de bienes inmuebles, también puede ser válido en cuanto a la forma, si lo es según la ley que aplicarían los tribunales del Estado donde tales inmuebles se sitúan, en el caso de que el asunto fuera litigado en ese Estado.

A diferencia del Derecho vigente, el propuesto art. 43 presenta una gama de opciones en cuanto a la selección de la ley que regula la forma testamentaria. Continúa apegado a la norma *locus regit actum*, según establecido por el derecho vigente, pero añade otras tres opciones que permiten aumentar la probabilidad que se cumplan con la forma al testar. A esos efectos, el Borrador acoge la teoría del domicilio, favorecida por las cortes estadounidenses y escoge la misma como punto vinculante de la ley que determine si se cumple con la forma. En específico, dispone que puede ser el domicilio del testador al momento del otorgamiento del testamento o al momento de la muerte del causante. Si el testamento dispone de bienes inmuebles, el artículo permite que se validen los requisitos de forma con la ley del lugar en que se encuentren sitios los mencionados bienes, limitándolo al caso en que el asunto fuera litigado en ese estado.

En términos generales, favorecemos que no sea una sola ley la que determine si se cumplieron la forma al testar y que por el contrario, se pueda validar las formalidades por cualquiera de las leyes que contempla el Borrador. No obstante, eliminaríamos la restricción que pesa sobre la ley del lugar en donde se encuentren sitios los bienes inmuebles, de manera que se pueda validar la forma del testamento con la ley del lugar en donde se encuentran sitios los bienes inmuebles, sin tener que presentar el pleito en el mismo estado.⁹⁹

Por otra parte, el Artículo 44 nos habla de la capacidad para testar. El mismo dispone: “[u]na persona tiene capacidad para testar si en el momento del otorgamiento del testamento tenía esa capacidad según la ley del Estado donde estaba domiciliado en ese momento o en el momento de su muerte”. La redacción de este artículo es excelente, puesto que no deja margen a dudas en cuanto a la aplicación de la ley del domicilio para determinar si el causante tenía capacidad para testar. Además, el artículo toma en cuenta posibles cambios de domicilio que pueda tener el causante, estableciendo que si al momento de testar o al momento de morir, el causante tenía

⁹⁹ Aunque el Artículo 43 habla de la ley que aplicarían los tribunales de dicho estado, sembrando duda sobre si tal remisión es a su derecho sustantivo o a su derecho internacional privado, el art. 6 parece contestar la duda. Establece el art. 6 del Borrador:

Quando una norma de conflicto puertorriqueña remite al derecho extranjero, no se tomarán en cuenta sus normas de derecho internacional privado, excepto que se disponga de otro modo. Sin embargo, al identificar el Estado cuya ley es la aplicable según los artículos 2, 10, 30, 39 y 48, puede tomarse en cuenta el derecho internacional privado de los Estados extranjeros involucrados.

Un análisis del Art. 43 no deja lugar a dudas que aunque el art. 6 diga lo contrario, tal remisión se hace tanto a su derecho sustantivo como a su derecho internacional privado.

capacidad, según la ley del domicilio que tenía en ese momento, el testamento es válido.

Relacionado a la capacidad del testador, el Borrador cuanta con un artículo en el cual se prescriben los asuntos relacionados a los vicios del consentimiento. Reza el Artículo 45:

Si el testador tenía capacidad para testar según la ley de los dos Estados mencionados en el artículo anterior, su voluntad, tal como aparece en el testamento, se considerará libre de vicios si así se la considera según la ley de, por lo menos, uno de esos Estados. Si el testador tenía capacidad para testar según la ley de sólo uno de los Estados mencionados en el artículo anterior, su voluntad, tal como aparece en el testamento, se considerará libre de vicios sólo si así se la considera según la ley de ese Estado.

Aunque es conveniente que exista una disposición que lidie con los vicios del consentimiento en el área de los testamentos, la redacción del Art. 45 es confusa y extensa por demás. Allí, la intención legislativa es establecer que la ley que determine la capacidad, sea la misma que determine que la voluntad del causante expresada en el testamento se encuentre libre de vicios. De igual forma, que en casos en que según el Art. 44, existan dos leyes que determinen la capacidad, se determine que el testamento es vinculante si cualquiera de ellas determina que no hubo vicios de consentimiento.

Usualmente, la ley que determina el contenido del testamento es la llamada a interpretar el mismo. Sin embargo, el Borrador contiene un artículo que gobierna en específico esa controversia. Reza el Artículo 47:

La interpretación del testamento se hace de acuerdo con la ley designada expresamente por el testador para ese fin o con la que él había previsto claramente en el momento del otorgamiento del testamento. A falta de tal designación expresa o implícita, el testamento se interpretará según la ley del Estado donde estaba domiciliado el testador en el momento del otorgamiento.

La primera oración permite que el testador expresamente disponga cual va a ser la ley bajo la cual se va a interpretar el testamento. Esto presenta problemas en la práctica debido a que el artículo examinado no limita la selección que puede hacer el testador. Es decir, un testador puertorriqueño, con domicilio en Orlando, Florida, y que posee bienes inmuebles en Madrid, España, muy bien podría escoger el derecho sucesorio de Puerto Rico, Florida o España para interpretar su testamento. No obstante, no podría designar el Derecho de Rusia para ese fin. En otras palabras, el Derecho que escoja el causante para interpretar el testamento tiene que tener algún vínculo o conexión con el causante.

Por otro lado, el Artículo 47 permite que se haga una inferencia sobre designación implícita de la ley que interprete el testamento, si el causante lo había previsto claramente en el momento de su otorgamiento. La situación que intenta regular esta sección es el caso en que el causante otorga el testamento y establece que le deja tanto a su hija como lo establece la ley de Puerto Rico. Es decir, el testador hace referencia a la ley, aunque no la designe expresamente. Creemos, no obstante, que la designación implícita tiene que surgir claramente del testamento, sino aplicaría la norma sabía de la segunda oración del Art. 47 que establece que en defecto de una designación hecha por el testador, el testamento se interpretará según la ley del estado donde estaba domiciliado el testador en el momento del otorgamiento.

En lo que al contenido del testamento se refiere, establece el artículo 48, inciso a:

Si el causante dejó un testamento válido según los artículos precedentes de este Título, aplicará la ley del Estado o de los Estados designados expresamente por el testador en el testamento. Sin embargo, esto no puede menoscabar la aplicación de una norma imperativa de otro Estado si fuese aplicable al asunto en particular, según lo que se dispone en el artículo 2.

Conviene iniciar la discusión del Art. 48, inciso a, estableciendo que la primera oración permite que el testador designe el ordenamiento que va a gobernar el contenido del testamento. Incluso, el artículo permite que el testador seleccione la ley de más de un estado. Sin embargo, lo limita, señalando que no puede menoscabar la norma imperativa del otro estado que fuese aplicable en virtud del Art. 2, mencionado anteriormente. En principio, estamos de acuerdo con que se limite la facultad del testador para designar la ley que va a regular el contenido del testamento.¹⁰⁰ Sin embargo, el Art. 48, inciso a, remite al Art. 2 que no brinda una respuesta certera al asunto. Si hay algo que el Derecho debe brindar es certeza, y ciertamente eso no se logra con la aplicación del Art. 48, inciso a, tal como ha sido redactado. Compadecemos a los jueces que en el futuro, si se aprueba el Borrador, van a tener que determinar qué es una norma imperativa de otro estado al amparo del Art. 2. Igualmente, comparecemos al notario que intente brindar asesoramiento legal al cliente que posea bienes en diversos estados y que desee otorgar testamento.

Dentro del sistema civil en que vivimos, al menos en cuando al Derecho privado, la función de la ley es establecer diáfananamente cual es la norma, de manera que tanto abogados como jueces puedan realizar su trabajo. Esto propósito no se consigue si la ley no contiene normas claras y precisas.

¹⁰⁰ De hecho, no favorecemos que el testador pueda decidir que ley va a regular el contenido del testamento. Por esto, cuando presentemos nuestra ley modelo, la misma no contempla tal facultad.

Finalmente, cuando el testador no señala el derecho que va a gobernar el contenido del testamento, entra en función el mencionado Art. 48, inciso b, al que ya se ha hecho referencia, que señala que en el caso que el causante estuviese domiciliado en mismo estado durante las cinco años inmediatamente anteriores a su muerte, se crea una presunción *iuris tantum* de que la ley de ese domicilio sea la que aplique al contenido del testamento. Si no ocurre el hecho anterior, el Artículo 48 remite al Artículo 2, teniendo como resultado que el juez tendrá que sopesar una serie de conexiones que no están definidas claramente, como tampoco está definido el peso que se le va a otorgar a cada conexión, lo que lleva a una decisión subjetiva del juez que analice la controversia.

X. Propuesta del Autor

Es común en los tiempos que corren, ver escritos académicos en los que se critica alguna disposición de ley, o alguna opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin ofrecer soluciones a las deficiencias que se señalan. Ese no es nuestro caso. A continuación, proponemos nuestra ley modelo de Derecho internacional privado, en lo relativo al Derecho de sucesiones, la cual pretende atender las deficiencias que hemos señalado tanto en nuestro Derecho positivo como en el Borrador de la Comisión de Reforma del Código Civil. Posteriormente realizaremos unos breves comentarios sobre nuestra propuesta.

*Libro de Derecho Internacional Privado*¹⁰¹

Derecho de Sucesiones

Artículo 1: De la Sucesión intestada

- a. La sucesión intestada se rige por la ley del último domicilio del causante sin importar la cualidad de los bienes, ni donde estén sitios.
- b. Sin embargo, los herederos legitimarios, según sean reconocidos como tal por la ley de Puerto Rico, podrán, en todo caso, hacer efectivo sobre los bienes inmuebles sitios en Puerto Rico, el derecho a la legítima que les permita la ley de Puerto Rico.

Artículo 2: De la forma del testamento

Un testamento es válido en cuanto a la forma si está hecho por escrito y cumple con los requisitos de algunos de los siguientes ordenamientos:

¹⁰¹ Esta propuesta está diseñada para incorporarse al Borrador del Libro de Derecho Internacional Privado de la Comisión de Reforma del Código Civil. Aunque tenemos otros comentarios en torno al Borrador, dejamos para otra ocasión la discusión de los mismos.

- a. Ley del estado del otorgamiento en el momento del otorgamiento.
- b. Ley del domicilio del testador en el momento del otorgamiento del testamento.
- c. Ley del último domicilio del testador.
- d. Ley de la nacionalidad del causante al momento de otorgar el testamento.
- e. Ley de la nacionalidad del causante al momento de este fallecer.

Artículo 3: De la revocación que no reúne los requisitos del testamento

La revocación de testamento que no reúna los requisitos de un testamento, será válida en cuanto a la forma si se ajusta a una de las leyes en virtud de la cual, de conformidad con el artículo 2, la disposición testamentaria revocada era válida.

Artículo 4: De la capacidad del testador

La capacidad para testar se determina según la ley del domicilio del causante al momento del testar. La ley que gobierne la capacidad para testar, regulará de igual forma, si en el otorgamiento del testamento hubo vicios del consentimiento.

Artículo 5: De la interpretación del testamento

El testamento se interpreta según la ley del último domicilio del causante.

Artículo 6: Del contenido del testamento

- a. El contenido del testamento será regulado por la ley del último domicilio del causante, sin importar la cualidad de los bienes, ni el lugar en donde estén sitios.
- b. Sin embargo, los herederos legitimarios, según sean reconocidos como tal por la ley de Puerto Rico, podrán, en todo caso, hacer efectivo sobre los bienes inmuebles sitios en Puerto Rico, el derecho a la legítima que les permita la ley de Puerto Rico.

Artículo 7: Alcance de la Ley¹⁰²

La ley que gobierne la sucesión intestada, según el artículo 1, y la ley que regule el contenido del testamento, según el artículo 6, regirán los siguientes aspectos:

- a. el llamamiento de los herederos y legatarios, la determinación de las porciones respectivas de dichas personas y las obligaciones que les hayan

¹⁰² Véase el art. 7 de la Convención de la Haya de 1 de agosto de 1989.

- sido impuestas por el difunto, así como los demás derechos de sucesión que tengan su origen en el fallecimiento, incluidas las adjudicaciones con cargo al caudal relicto realizadas por una autoridad judicial o de otro carácter en beneficio de personas allegadas al difunto;
- b. la desheredación y la indignidad para suceder;
 - c. la colación y la reducción de las liberalidades y su cómputo para determinar las porciones hereditarias;
 - d. la parte de libre disposición, las porciones de bienes de que el testador no puede disponer y las demás restricciones sobre la libertad de disponer por causa de muerte;
 - e. la validez en cuanto al fondo de las disposiciones testamentarias.

XI. Comentarios a la Propuesta

Al redactar nuestra propuesta, hemos intentado, mantener el lenguaje lo más sencillo posible. En el Artículo 1, se recoge la ley que ha de regir la sucesión intestada, tomando como punto de vinculación el último domicilio del causante. Siendo el domicilio, el lugar donde una persona ha decidido residir regularmente, resulta lógico que la ley de ese lugar sea la que gobierne la sucesión intestada. No obstante, se ha hecho la salvedad que respecto a bienes inmuebles situados en Puerto Rico, hay que tomar en cuenta el derecho a la legítima que tienen los herederos forzosos, según lo establece nuestra ley. De esta forma, se evita la invocación de la excepción de orden público por los jueces puertorriqueños, puesto que los herederos legitimarios conservan su derecho a la legítima.

En cuanto al segundo artículo, se incorporan cinco posibles estatutos que validan la forma de testar. De esta forma, respaldamos la máxima *favor testamenti*, evitando que la intención del causante sea frustrada. Alguien podría argumentar que no había razón para incluir el punto de conexión de la nacionalidad, dejado atrás hace años por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sin embargo, teniendo presente la máxima a la que se ha hecho referencia, no está de más que se cuente con la nacionalidad, máxime cuando el artículo propuesto, mantiene como punto de vinculación el domicilio del causante, criterio favorecido por el Tribunal Supremo. Lo que abunda no daña.

A través del tercer artículo, se busca establecer una norma clara en casos en que la revocación del testamento no se haga mediante otro, sino mediante un acto afirmativo que demuestra la intención de revocar el testamento, pero dicho acto no reúne los requisitos del testamento. En tal caso, si la revocación se ajusta a una de las leyes en virtud de la cual, el testamento revocado era válido, la revocación misma es válida.

El artículo número cuatro remite la capacidad del testador a la ley del domicilio. Este articulado viene a llenar una laguna del derecho vigente en Puerto Rico. De

igual forma, el artículo según propuesto aclara dos asuntos. Primer, se aclara que es la ley del domicilio al momento en que se otorga el testamento la determinante. Esto es importante establecerlo porque puede darse el caso en que la ley del domicilio al momento de fallecer el causante confiera capacidad, pero la ley del domicilio al momento de otorgar el testamento no la confiera. Entendemos que el momento determinante para establecer si se contaba con capacidad es cuando se otorga el testamento. Lo segundo que aclara el artículo es que la ley que gobierna lo relativo a la capacidad del causante debe ser la misma que regule lo relativo a los vicios del consentimiento. Aunque lo anteriormente expresado siempre estuvo implícito, ahora se coloca en el artículo y se disipa cualquier tipo de duda.

El quinto artículo remite la interpretación del testamento a la ley del último domicilio del causante. La sencillez del artículo radica en que el causante solo puede tener un domicilio al momento de fallecer y que dicho ordenamiento es el llamando a interpretar cual fue la última voluntad del causante, en caso en que la misma no sea clara y haya que auscultar cual fue la intención de éste.

El artículo seis, al igual que el Artículo 1 y el Artículo 5, remite la controversia jurídica a la ley del último domicilio del causante, sin importar si los bienes son muebles o inmuebles. No obstante, y al igual que ocurrió con el art. 1, se salvaguarda el derecho de los herederos forzosos a su legítima sobre los bienes inmuebles sitios en Puerto Rico. Este articulado tiene la virtud que concretiza cual va a ser la ley que gobierne el contenido del testamento, facilitando grandemente la labor al juez y jurista puertorriqueño, además que brinda certeza sobre el resultado.

Finalmente, el artículo séptimo establece cual es el alcance de la ley seleccionada por los artículos 1 y 6. De esta forma, se le brinda una norma clara a la profesión legal de Puerto Rico, y facilita el flujo en la litigación de controversias sucesorales.

Al comenzar este escrito, se señalaron algunas controversias jurídicas comunes en el Puerto Rico del siglo XXI. Luego, se desarrolló un marco teórico que nos permitió analizar el derecho positivo del área de Derecho internacional privado de Puerto Rico y España, además del *Second Restatement of the law, Conflict of laws*, y la propuesta del séptimo Libro de Derecho Internacional Privado preparado por la Comisión de Reforma del Código Civil de Puerto Rico. De igual forma, señalamos algunos comentarios sobre dichos ordenamientos y leyes modelos, en aras de aclarar ciertos asuntos. Finalmente propusimos nuestro borrador sobre Derecho internacional privado, en lo relativo al Derecho sucesorio, acompañado de unos breves comentarios al mismo. Ha sido la intención del autor brindar una herramienta de estudio para que se puedan aclarar todas las dudas que brotan del tema que se ha discutido en el presente trabajo. Esperemos que así sea.

